BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE ENERO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.066

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

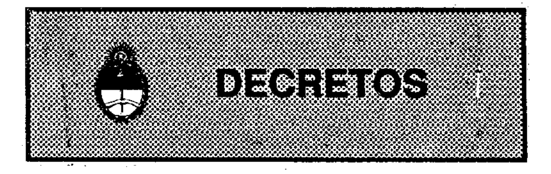
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



PRIVATIZACIONES

Decreto 2222/94

Establécese que el Tesoro Nacional se hará cargo de los pasivos y obligaciones del Area de Material Córdoba anteriores al efectivo traspaso de la misma.

Bs. As., 15/12/94

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 24.045, los Decretos Nros. 1105 del 20 de octubre de 1989 y 899 de fecha 8 de mayo de 1991 y el Expediente Nº 19.371/94 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.045 ratificó la declaración de "Sujeta a Privatización" de la Hacienda Productiva AREA DE MATERIAL CORDOBA, efectuada mediante el Decreto Nº 899/91.

Que en fecha 15 de diciembre de 1994 el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA, representado por el Señor Ministro de Defensa y LOCKHEED AIRCRAFT S.A. suscribieron un Contrato de Concesión, respecto de la Hacienda Productiva mencionada precedentemente, ratificado por esta instancia.

Que a los fines de facilitar la privatización de dicha Area de Material, como así también para lograr los objetivos establecidos por la Ley Nº 23.696 resulta procedente adoptar disposiciones sobre las deudas que afectan a la misma.

Que en tal sentido, resulta necesario sanear los pasivos del AREA DE MATERIAL CORDOBA, liberándola de aquellas obligaciones originadas con anterioridad a la efectiva toma de posesión de la misma por parte de LOCKHEED AIRCRAFT S.A., de conformidad con el artículo 5º del Contrato de Concesión señalado.

Que habida cuenta de lo expuesto, corresponde al TESORO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS hacerse cargo de los pasivos y obligaciones del AREA DE MATERIAL CORDOBA anteriores al efectivo traspaso de la misma, así como también resulta necesario prever el modo en que se cancelarán los mismos.

Que este Decreto se dicta en ejercicio de las potestades concedidas por el inciso 1º del artículo 99 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la asunción por el TESORO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de las deudas de la Hacienda Productiva AREA DE MATERIAL CORDOBA originadas por causa o título anterior a la fecha de la firma del Acta de Posesión que instrumente el efectivo traspaso de los bienes dados en concesión a LOCKHEED AIRCRAFT S.A.

Las deudas a que se refiere el párrafo anterior, que se encuentran excluidas de los alcances de la Ley Nº 23.982 y su reglamentación y del Decreto Nº 211/92, serán canceladas en la forma y plazo que resulten adecuados a las posibilidades del TESORO NACIONAL, resultando aplicable respecto de las mismas la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994).

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL establecida por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

SUMARIO

CONDECORACIONES

Decreto 76/95

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 18/1/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Luiz Antonio JARDIM GAGLIARDI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

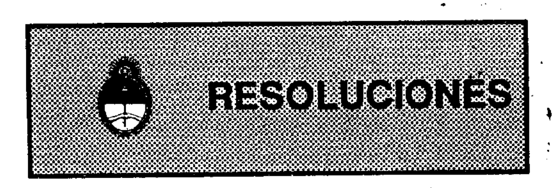
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 9 de junio de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a Su Excelencia el señor Embajador de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Luiz Antonio JARDIM GAGLIARDI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 21/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria de la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 3/11/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 02/92 y el Acuerdo Nº 6/94 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 8, Provincia de TUCUMAN, por el que se fija remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8, para la Provincia de TUCUMAN, a partir del 1º de noviembre de 1994, serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetros para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la resción del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ricardo Alfonso. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire. — Verónica Vanetti.

ANEXO I-RESOLUCION C. N. T. A. Nº 21/94

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN

DESDE EL 1º de NOVIEMBRE DE 1994
SIN COMIDA Y SIN S. A. C.

	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	247,53	10,90
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	254,14	11.19
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	254,65	11,21
Ovejeros	256,77	11,31
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	264,20	11,63
Ordeñadores en explotaciones tamberas	265,92	11,71
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	273,85	12,06
Conductores Tractoristas	275,83	12,15
Mecánicos Tractoristas	290,07	12,78
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	273,01	
Capataces	301,16	
Encargados	317,67	
MENORES:		
De 14 a 15 años	148,57	6,55
De 15 a 16 años	173,34	7,64
De 16 a 17 años	198,12	8,73
De 17 a 18 años	222,89	9,82

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 43,11 POR DIA: $ 1,44

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO PORCIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248(REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de noviembre de 1994	251,11	753,33

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 22/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria en las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Bs. As., 10/11/94

VISTO, los Expedientes Nros. 86.068/93 y 63.061/94 elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 11 con jurisdicción en las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO por los que se tramita la fijación de remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en la mencionada jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que, en la Resolución CNTA Nº 2/92 se dispuso un incremento general de salarios, con la excepción prevista en su artículo 9º " ... respecto a los salarios básicos del coeficiente 1,20 Anexo II, zona Patagónica".

Que, para dicha zona de dispuso que se continuarían aplicando los salarios vigentes a esa fecha, debido a la situación de emergencia económica que atravesaba esa zona productiva y hasta tanto la Comisión Nacional de Trabajo Agrario determinara una nueva escala".

Que, a través de la Resolución CNTA Nº 9/92 se dispuso que en virtud de las distintas situaciones regionales vigentes en el país, resultaría procedente que las propuestas salariales para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) sean efectuadas por las respectivas Comisiones Asesoras Regionales, receptando el principio de regionalización del salario.

Que, en línea con las situaciones descriptas en los considerandos anteriores y la excepcional emergencia económica por la cual atravesaba la Región Patagónica, los representantes sectoriales mediante Acta Nº 32/92 decidieron de común acuerdo suspender los efectos del Coeficiente 1,20 para el personal permanente que desempeñaba sus tareas en las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO.

Que, la referida decisión adoptada, resulta una exteriorización de la facultad legal que le asiste a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO en materia de fijación de salarios.

Que, mediante la Resolución CNTA Nº 2/93 se estableció por única y última vez los salarios de la jurisdicción de la CAR Nº 11, con la aplicación de la suspensión del coeficiente 1,20 oportunamente dispuesta por su similar Nº 2/92.

Que, según consta en Acta CNTA. Nº 30/94, los representantes sectoriales que conforman la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO luego de un profundo análisis de la particular situación patagónica, contando con el asesoramiento de los representantes empresarios locales, deciden de común acuerdo dejar sin efecto la suspensión de la aplicación del coeficiente 1,20 a partir del 1º de Diciembre de 1994, para la jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11.

Que, en virtud de la regionalización de los salarios dispuesta por Resolución CNTA Nº 9/92, la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO ha debido establecer el valor del salario básico regional sobre el cual se calculará el coeficiente reestablecido, según consta en el Anexo I de la presente, que debe considerarse parte integrante de la misma.

Que, las remuneraciones establecidas por la presente resolución regirán a partir del 1º de diciembre de 1994.

Que, a fin de evitar posibles errores de interpretación, queda aclarado que sobre el salario básico consignado en el Anexo I de la presente resolución se aplicará el mencionado coeficiente, asimismo todo futuro acuerdo salarial se aplicará sobre dicho básico, y a su resultado se le adicionará el 20 %, quedando así conformado el salario del trabajador, debiéndose discriminar en el recibo de sueldo, el salario básico y el resultante de la aplicación del Coeficiente 1,20 reestablecido.

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11, para las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, a partir del 1º de Diciembre de 1994, serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetros para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la resción del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ricardo Alfonso. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire. — Verónica Vanetti.

ANEXO I RESOLUCION C. N. T. A. Nº 22/94

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO

	DESDE EL 1º de DICIEMBRE DE 1994 SIN COMIDA Y SIN S. A. C.		
	BASICO $	COEFICIENTE 1,20 $	TOTAL $
PEONES GENERALES	225.-	45.-	270.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	230,60	46,12	276,72
ESPECIALIZADOS:			
Ovejeros	233.-	46,60	279,60
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	239,72	47,98	287,70
Ordeñadores en explotaciones tamberas	241,27	48,25	289,52
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	248,45	49,69	298,14
Conductores Tractoristas	250,24	50,05	300,29
Mecánicos Tractoristas	263,15	52,63	315,78
PERSONAL JERARQUIZADO:			
Puestero	247,67	49,53	297,20
Capataces	273,20	54,64	372,84
Encargados	288,18	57,64	345,82
MENORES:			
De 14 a 15 años	135.-	27.-	162.-
De 15 a 16 años	157,50	31,50	189.-
De 16 a 17 años	180.-	36.-	216.-
De 17 a 18 años	202.-	40,50	242,50

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 50.-   POR DIA: $ 1,67

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO

	DESDE EL 1º de DICIEMBRE DE 1994 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. POR DIA INCLUYE COEFICIENTE 1,20 $
PEONES GENERALES	11,88
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	12,181
ESPECIALIZADOS:	
Ovejeros	12,30
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	12,66
Ordeñadores en explotaciones tamberas	12,74
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	13,12
Conductores Tractoristas	13,21
Mecánicos Tractoristas	13,89
PERSONAL JERARQUIZADO:	
Puestero	——
Capataces	——
Encargados	——
MENORES:	
De 14 a 15 años	7,13
De 15 a 16 años	8,32
De 16 a 17 años	9,50
De 17 a 18 años	10,67

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 50.-   POR DIA: $ 1,67

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de Diciembre de 1994	273,24	819,72

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 23/94

Fíjanse las remuneraciones que se abonarán en carácter de salario mínimo garantizado para la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 3/11/94

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 21/94, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de Noviembre de 1994.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de Noviembre de 1994, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En la Provincia de TUCUMAN, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ricardo Alfonso. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire. — Verónica Vanetti.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN

DESDE EL 1º de Noviembre de 1994

POR DIA	$ 11,81
POR MEDIO DIA	$ 5,91
POR HORA	$ 1,48

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 24/94

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado para el personal que se desempeña a destajo en las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Bs. As., 10/11/94

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 22/94, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de Diciembre de 1994.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de Diciembre de 1994, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ricardo Alfonso. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire. — Verónica Vanetti.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO

DESDE EL 1º de Diciembre de 1994

POR DIA	$ 12,87
POR MEDIO DIA	$ 6,44
POR HORA	$ 1,61

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 25/94

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de Cultivo de Hongos Comestibles de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/12/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 92/91 y el Expediente Nº 987.199/94/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, proponiendo remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, las que tendrán vigencia a partir del 1º de diciembre de 1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para la Provincia de BUENOS AIRES, que a continuación se detallan:

	POR MES $	POR DIA $
Trabajador no calificado	282,10	12,40
Trabajador Semi-calificado	310,43	13,65
Trabajador Calificado	332,05	14,60
Especializado	348,65	15,35
Capataz	376,55	----
Encargado	395,35	----

Art. 2º — Las remuneraciones fijadas en el Art. 1º, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antiguedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones Art. 80 Ley 22.248, deberá abonarse a los trabajadores remunerados por día, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 7º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 26/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Esquila de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/12/94

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 38/93 y el Expediente Nº 987.199/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, proponiendo remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de ESQUILA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de diciembre de 1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para la Provincia de BUENOS AIRES, que a continuación se detalla:

TAREA	SALARIOS SIN S.A.C.
Esquilador, por animal	$ 0,341
Agarrador, por animal	$ 0,067
Playero, por animal	$ 0,047
Cocinero (hasta cinco manijas) por día	$ 33,07
Cocinero (más de cinco manijas) por animal	$ 0,049
Maquinista, por animal	$ 0,067

Estos valores serán incrementados en un 10 % (DIEZ POR CIENTO) como premio a la reducción del ausentismo.

Art. 2º — A los valores fijados en el Art. 1º se les deberá adicionar el 8,33 % en concepto de sueldo anual complementario (Art. 82 Ley 22.248).

Art. 3º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 5º El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones Art. 80 Ley 22.248, deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 7º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 27/94

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de Floricultura y Viveros de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/12/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 11/94 y el Expediente Nº 987.199/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, proponiendo remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de diciembre de 1994, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para la Provincia de BUENOS AIRES, que a continuación se detalla:

SALARIOS SIN COMIDA	POR MES $	POR DIA C/S.A.C. $
Trabajador No Calificado	307,04	14,62
Trabajador Semi Calificado	319,49	15,21
Trabajador Calificado	331,93	15,80
Conductor Tractorista	344,38	16,40
Mecánico General	346,06	16,51

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distante al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de $ 2,64 a partir del 1º de diciembre de 1994.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el Art. 1º, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones Art. 80 Ley 22.248, deberá abonarse a los trabajadores remunerados por día, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 7º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 28/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Esquila de las Provincias de Corrientes y Entre Ríos.

Bs. As., 9/12/94

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº /94 y el Expediente Nº elevado por la Comisión Asesor Regional Nº 3, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA en jurisdicción de las Provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1995, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA en las provincias de CORRIENTES y ENTRE RIOS, Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 serán las siguientes:

SALARIO CON COMIDA:
1) ESQUILA A MAQUINA: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES.

1 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	$ 18,39
2 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	$ 22,30
3 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	$ 11,15
4 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	$ 13,56
5 — Carneros: La esquila de carneros, será abonada al doble de lo fijado precedentemente.	

	POR DIA
Agarradores	$ 20,48
Envellonadores	$ 13,42
Enlienzadores o embolsadores o prenseros	$ 13,42
Playero o levantador de vellón	$ 13,42
Levantador de ovejas peladas	$ 13,42
Ayudantes	$ 13,42
Embretador	$ 13,42
Curador de bretes	$ 13,42
Curador de playa	$ 13,42
Descatangador (Descascarriador)	$ 13,42
Cocinero	$ 14,77

	POR MES
AYUDANTES DE MECANICOS:	
Peineros	$ 250,32

MECANICO AFILADOR: (Por cada 100 animales)

Para máquina de 4 peines	$ 2,41
Para máquina de 6 peines	$ 2,11
Para máquina de 8 peines	$ 1,96
Para máquina de 10 peines	$ 1,96
Para máquina de 12 peines	$ 1,65
Para máquina de 14 peines	$ 1,51
Para máquina de 16 peines	$ 1,36
Mecánico afilador por día	$ 12,65

2) ESQUILA A MANO: ESQUILADOR POR CADA 100 ANIMALES:

Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	$ 44,91
Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas	

	POR MES
Merino Argentino y Australiano	$ 59,25
Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	$ 27,87
Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	$ 32,70
Carneros: La esquila de carneros será abonada el doble de lo fijado precedentemente y por raza.	

En todos los casos en que el empleador no provea las tijeras y las piedras, y ellas sean del personal, éste percibirá un adicional de $ 0,090 por animal.

VALOR DE LA COMIDA: En caso de que la patronal por así haberlo convenido con el personal no suministre la comida, abonará por este concepto, por día y por obrero la suma de $ 1,36.

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 3º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones (Art. 80 Ley 22.248), deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Las remuneraciones por día y por mes a que se refiere el Art. 1º), no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario que deberá abonarse conforme a la disposiciones legales sobre la materia.

Art. 7º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 29/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de de Recolección y Carga de Sandía de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Bs. As., 9/12/94

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 43/94 y el Expediente Nº 987.200/94 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION Y CARGA DE SANDIA, en jurisdicción de las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de diciembre de 1994, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION Y CARGA DE SANDIA en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 serán las siguientes:

		CON COMIDA Y CON S.A.C. POR DIA
Personal no Calificado		$ 11,28
Personal Calificado	Cosechador o Arrancador	$ 12,74
	Estibador - Clasificador	$ 12,74
	Conductor Tractorista	$ 12,74
	Cocinero	$ 12,06
	Capataz	$ 13,52

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 3º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones (Art. 80 Ley 22.248), deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Las remuneraciones por día a que se refiere el Art. 1º), llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 7º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 30/94

Establécense las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria, en jurisdicción de las Provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 9/12/94

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 27/93 y el Expediente Nº 51.689/94 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 Provincias de CHACO y FORMOSA, por el que se fija remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de la disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las Provincias de CHACO y FORMOSA, a partir del 1º de enero de 1995, serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la resción del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En casos de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA

	DESDE EL 1º DE ENERO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	271,95	11,96
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	280,30	12,33
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	280,87	12,35

	DESDE EL 1º DE ENERO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO	JORNAL
Ovejeros	283,19	12,46
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	291,37	12,82
Ordeñadores en explotaciones tamberas	293,26	12,90
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	302,00	13,29
Conductores Tractoristas	304,16	13,38
Mecánicos Tractoristas	319,86	14,07
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	301,04	
Capataces	332,07	
Encargados	350,29	
MENORES:		
De 14 a 15 años	162,75	7,16
De 15 a 16 años	190,05	8,35
De 16 a 17 años	217,35	9,55
De 17 a 18 años	244,65	10,76

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 47,50 POR DIA: $ 1,58

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de enero de 1995	276,57	829,71

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 31/94

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado para el personal que se desempeña a destajo en las Provincias de Chaco y Formosa, a partir del 1º de Enero de 1995.

Bs. As. 9/12/94

VISTO, la Resolución C.N.T.A. 30/94, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas; tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de Enero de 1995.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de Enero de 1995, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de CHACO y FORMOSA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, serán consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo — Ricardo Grether — Carlos A. Hubert — Juan C. Villagra — Guillermo Olivera — Ramón Frutos — Jorge Herrera — Raúl O. Valloire.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA

Desde el 1º de Enero de 1995

POR DIA .... $ 12,97
POR MEDIO DIA .... $ 6,49
POR HORA .... $ 1,62

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 32/94

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas Forestales en jurisdicción de las Provincias de Chaco y Formosa, a partir del 1º de Enero de 1995.

Bs. As., 9/12/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 54/93 y el Expediente Nº 51.716/94, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7, proponiendo remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas, FORESTALES, para las Provincias de CHACO Y FORMOSA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas FORESTALES, las que tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las Provincias de CHACO y FORMOSA, que a continuación se detalla:

SALARIOS SIN COMIDA:

a) Por la tarea de elaborar especies forestales con destino a uso tánico incluyendo en la misma las etapas correspondientes a limpieza (pique y picadas), trozar, sacar la albura y cualquier impureza.

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO — ARBOLES VIVOS:	LA TONELADA
a) Por la elaboración integral de árbol vivo, derribado a hacha de 15 cm. de corazón	$ 14,26
b) Por la elaboración integral (apeo, trozado, y las tareas especificadas en a) excepto sacar albura y cualquier impureza con motosierra aportada por la patronal, hasta 10 Tn. por día con dos ayudantes: Para los tres operarios	$ 2,69
c) Por elaboración integral de árbol desarraigado a pico y pala, de 15 cm de corazón	$ 14,26
d) Por la pelada (cáscara y albura) únicamente, con madera en canchas o monte hasta 15 cm	$ 9,06
e) Por descascarada únicamente, con maderas en Cancha o Montes hasta 15 cm	$ 2,15

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO — MADERA MUERTA:

a) Por la elaboración integral de 15 cm. de corazón limpiando huecos y bocas de los tubos y cañones hasta donde alcance una barreta de 1,20 mts. de longitud, sin obligación de rajar los cañones	$ 9,57
b) Por la elaboración integral de 15 cm. de corazón con obligación de rajar tubos y cañones, limpiar ambos	$ 9,88

B) MADERA DE ESPECIES VARIAS PARA ASERRADEROS:

a) Por la elaboración de madera de lapacho, urunday, algarrobo, quebracho blanco y guayacán, itín, laurel, guayabí, viraró, mora y cualquier especie que deba descascararse comprendiendo la labor de preparar, voltear, trozar y sacar la cáscara a ejemplares de diámetro de hasta 30 cm. como mínimo c/motosierra aportada por la patronal hasta 50 Tn. por día con dos ayudantes.

Sin descascarar se abonará el 50 % $ 6,09

C) ELABORACION DE LEÑA:

Por elaboración de leña tipo FFCC de 50 a 70 cm. de largo, de 8 a 25 cm. de diámetro de las especies quebracho colorado, guayacán, urunday, mora o itín.

	EL METRO	LA TONELADA
a) Leña campana	$ 2,58	$ 6,09
b) Leña media campana	$ 2,58	$ 5,93
c) Leña verde, es decir de corazón verde, medida tipo FFCC destinada a combustible	$ 1,82	$ 4,90
d) Leña verde blanca, tipo FFCC	$ 1,56	$ 4,63
e) Leña blanca tipo ladrillería y para carbón hasta 1,50 mts. de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo	$ 2,40	$ 3,38
f) Leña fagina o vizcacha de corazón	$ 3,37	$ 7,94
g) Leña trozada campana o 1/2 campana, de 1-1,20 mts.	$ 2,43	$ 5,74
h) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán, o itín, cortada de 1 a 1,20 de cualquier diámetro	$ 2,43	$ 3,06
i) Leña verde dura blanca tipo FFCC con motosierra aportada por la patronal	$ 0,70	$ 1,93
j) Leña verde, es decir con corazón verde de medida tipo FFCC con motosierra aportada por la patronal, destinada a combustible	$ 0,70	$ 1,93
k) Leña verde blanca tipo FFCC con motosierra aportada por la patronal	$ 0,70	$ 1,93
l) Leña blanca tipo ladrillería y para carbón hasta 1,50 mts. de long. y 5 cm. de diámetro como mínimo con motosierra aportada por la patronal	$ 1,16	$ 1,64
m) Leña trozada verde quebracho colorado, urunday, guayacán o itín, cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro con motosierra aportada por la patronal	$ 1,16	$ 1,64

D) ELABORACION DE PALMERA:

	CADA UNA
a) Por corte o despunte de palmeras para postes telefónicos	$ 1,52
b) Por partir, desbastar y alisar palmas p/tejas	$ 1,44

E) POSTES — ESTACONES Y ESTACAS:

A) Por elaboración de postes de primera calidad en madera, comprendiendo la labor integral y con las siguientes dimensiones:

— De 2,20 mts. de long. y 0,43 a 0,53 cm. de circunferencia	$ 3,31
— De 2,40 mts. de long. y 0,43 a 0,52 cm. de circunferencia	$ 3,79
— De 3,00 mts. de long. y 0,52 a 0,60 cm. de circunferencia	$ 4,43

F) MOVIMIENTO DE PRODUCTOS ELABORADOS: LA TONELADA

Por transporte en general incluyendo carga y descarga que se haga con carro cachapé o alzaprima u otros tipos de carros.

a) Por lo primeros 1000 metros	CONVENCIONAL
b) Por los 1000 metros subsiguientes o fracción hasta 2500 metros	$ 2,43
c) Por más de 2500 y hasta 5000 metros	$ 3,06
d) Por más de 5000 metros y hasta 15.000 metros	$ 4,16

e) Por viajes mayores de 15.000 metros las remuneraciones serán recargadas en un 1005.

G) RODEO: POR DIA

La tarea de rodear maderas en condiciones de ser cargadas, se remunerará a jornal y a razón de $ 12,30

H) TRABAJOS VARIOS:

En la playa de ferrocarril de caminos nacionales y obrajes no contemplados expresamente en tabla salarial, serán remunerados a jornal a razón de $ 12,30

J) CARGADA EN GENERAL: LA TONELADA

a) Por cargada de rollizos elaborados de cualquier especie con guinche accionado manualmente sobre vagón de FFCC cualquier trocha, cargada sobre camión o acoplado, se remunerará a la cuadrilla	$ 0,81
— Cuando se carguen camiones o acoplados con bueyes, se abonará a la cuadrilla de 3 hombres	$ 0,89
— Cuando la madera sea pesada en balanza o báscula antes de ser cargada, se recargará a la cuadrilla	$ 0,55
b) Cuando la distancia de la pila de madera o cualquier otro producto exceda de 25 mts. de distancia del lugar donde se halle estacionado el vehículo, el patrón reforzará con un peón jornalizado.	
c) Por cargada de leña a vagón apilada hasta 5 mts. de distancia del vagón	$ 1,08
d) Por cargada de leña a vagón de 5 y hasta 10 mts. de distancia del vagón	$ 1,29
e) Por cargada y/o descargada de durmientes o postes a/o desde vagón, camión o vagoneta decauville hasta 25 mts. de distancia p/u	$ 0,12
f) Las estacas preparadas serán provistas por el principal	

J) OBREROS JORNALIZADOS: POR DIA

Cuando el patrón disponga remunerar por día, trabajos no reglamentados o previstos en la presente tabla salarial con un jornal superior abonará como mínimo $ 12,30

K) PERSONAL BOYERO:

Percibirá un jornal de $ 12,30

L) ELABORACION DE CARBON: (Hornos tapados con tierra)

La elaboración de leña para carbón tendrá medidas de 1.20 a 1.35 mts.

— Rodeada, con elementos del principal, el metro	$ 0,46
— Preparación de cancha, el metro	$ 0,11
— Apilada en cuadro, a cargo del hachero, el metro	$ 0,14
— Apilada en parva, el metro	$ 0,54
— Tapada en parva, el metro	$ 0,24
— Quemada, la tonelada	$ 3,82
— Sacada de carbón, la tonelada	$ 2,98
— Estibar en cancha del horno, la tonelada	$ 0,46
— Estibar carbón en playa FFCC, la tonelada	$ 0,73
— Embolsar y cargar en vehículo, la tonelada	$ 1,66
— Cargar a vagón hasta 5 mts. de distancia la tonelada	$ 1,38
— Cargar a vagón hasta 10 mts. de distancia la tonelada	$ 1,82
— Cargar a granel, a camión de transporte baranda alta la tonelada	$ 2,37
— Carga y descarga de carbón a granel en playa FFCC la tonelada	$ 2,57
— Carga de carbón en camiones, en bolsa, cada una	$ 0,11
— Carga de carbón en camiones, en bolsa, por tonelada	$ 0,77
— Si hubiera que embolsar para resguardar carga a granel se abonará por bolsa y para la cuadrilla	$ 0,48
— Embolsar carbón en playa, por bolsa y para la cuadrilla	$ 0,59
— Embolsar sin coser	$ 0,03
— Embolsar y coser la bolsa	$ 0,09
— Descarga de carbón de camiones, en bolsa, cada una	$ 0,11
— Descarga de carbón de camiones, en bolsa, la tonelada	$ 2,57

M) LIMPIEZA DE CAMPOS:

Los obreros que limpien campos en condiciones de ser arados y aptos para la explotación agrícola-ganadera, para las tareas que realicen en las que están comprendidas las extracciones y desarraigo de árboles, tronco, maleza y residuos, percibirá una retribución diaria con casa y sin comida de $ 12,30

En caso que el patrón decida el pago a destajo, pagará por hectárea, con casa provista por la patronal, y sin comida, ídem anterior, monte reache.

N) HORNOS FIJOS DE LADRILLOS PARA CARBON:

— Cargada de horno, el metro de leña	$ 0,54
— Cargada de horno, la tonelada de leña	$ 1,33
— Quemar y enfriar, sin especificar rendimiento, la Tn	$ 2,43
— Sacada de carbón c/limpieza de horno, la tonelada	$ 2,40

Ñ) CARGADA DE POSTES, DURMIENTES Y ROLLIZOS:

a) Cargada de postes, a camión o acoplado, c/uno	$ 0,11
b) Carga y descarga a camión o acoplado, c/uno	$ 0,12

O) RODEADA: (En distancia de 0 a 250 mts.)

— Leña tipo FFCC: (Por metro y por obrero)

Por mano de obra	$ 0,29
Por mantenimiento y desgaste de zorra	$ 0,14
TOTAL	$ 0,43

— Leña para carbón:

Por mano de obra	$ 0,54
Por mantenimiento y desgaste de zorra	$ 0,26
TOTAL	$ 0,80

— Trozos para tanino de 1,40/1,50 mts. de largo (p/tn. y p/obrero)

Por mano de obra	$ 0,54
Por mantenimiento y desgaste de zorra	$ 0,26
TOTAL	$ 0,80

— Postes (cada uno) de 3 mts. de largo (por obrero)

Por mano de obra	$ 0,26
Por mantenimiento y desgaste de zorra	$ 0,13
TOTAL	$ 0,39

De 2,20 a 2,40 mts. de largo

Por mano de obra	$ 0,23
Por mantenimiento y desgaste de zorra	$ 0,11
TOTAL	$ 0,33

P) PICADA PARA CAMION: De 4 metros de ancho, de destronque y 0,50 cm. limpio a cada lado.

Monte virgen, el kilómetro	$ 260,87
Monte reache	$ 186,92

Q) PICADA DE CARRO:

De 3 metros limpio a flor de tierra, el kilómetro $ 101,16

R) DESLINDE:

Se comprende de luz el kilómetro $ 36,12

S) TRABAJO A DESTAJO: Corte de leña para carbón, con motosierra:

Por metro	$ 1,10
Por tonelada	$ 1,66

ROLLIZOS:

Corte o troceada p/ durmientes o postes, por unidad $ 0,44

T) TRABAJOS CON MOTOSIERRA:

Con motosierra y combustible y repuestos provistos por la patronal. En todos los casos un equipo de 3 hombres.

Cuando la motosierra sea propiedad del obrero, el patrón deberá abonar un plus del 100 % sobre las remuneraciones fijadas en la presente tabla salarial.

U) ZORREO DE PLAYA Y ASERRADERO:

— Con elemento propio, por día	$ 12,30
— A destajo, todo tipo de leña	$ 1,19

V) CONDUCTOR TRACTOR O CAMION:

Por mes	$ 305,39
Por día	$ 13,44

Los conductores de camión o tractor tendrán un recorrido máximo de 100 kilómetros diarios entre vacío y lleno en caminos de tierra.

Además del sueldo fijado se le reconocerá la suma de $ 0,19 por tonelada transportada cuando la distancia le permita realizar más de un solo viaje diario, y la suma de $ 0,24 por tonelada cuando por la distancia realiza un solo viaje diario. Cuando los conductores de camión

o tractor deban realizar dentro del radio urbano trabajos no especificados, se les abonará un sobresueldo compensatorio por tonelajes no transportados, la suma de $ 4,38; cuando la motosierra es provista por el patrón, el mismo debe solventar los gastos de combustibles, repuestos y reparación.

Art. 2º —Los Salarios establecidos en el artículo 1º, a jornal y/o a destajo, no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario el que deberá abonarse de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 3º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones Art. 80 Ley 22.248, deberá abonarse a los trabajadores remunerados por día, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 7º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Raúl O. Valloire.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 33/94

Establécense las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria, en jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, a partir del 1º de Enero, 1º de Marzo y 1º de Junio de 1995.

Bs. As., 29/12/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 2/92, por la que se fijan remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, a partir del 1º de Enero, 1º de Marzo y 1º de Junio de 1995, serán las que se consignan en los Anexos I, II y III que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescición del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En casos de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Daniel E. Sarmiento. — Verónica Vanetti.

ANEXO I — RESOLUCION C. N. T. A. Nº 33/94

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

	DESDE EL 1º de ENERO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	255	11,22
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	261,80	11,52
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	262,34	11,54
Ovejeros	264,51	11,64
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	272,15	11,97
Ordeñadores en explotaciones tamberas	273,91	12,05
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	282,07	12,41
Conductores Tractoristas	284,09	12,50
Mecánicos Tractoristas	298,75	13,15
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	281,18	
Capataces	310,16	
Encargados	327,18	
MENORES:		
De 14 a 15 años	153.-	6,73
De 15 a 16 años	190,05	7,85
De 16 a 17 años	217,35	8,98
De 17 a 18 años	244,65	10,10

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 44,37 POR DIA: $ 1,48

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO PORCIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de Enero de 1995	258,63	775,89

ANEXO II — RESOLUCION C. N. T. A. Nº 33/94

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

	DESDE EL 1º DE MARZO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	270.-	11,88
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	277,19	12,20
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	277,77	12,22
Ovejeros	280,06	12,32
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	288,15	12,68
Ordeñadores en explotaciones tamberas	290,02	12,76

	DESDE EL 1º DE MARZO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C.	
	SUELDO $	JORNAL $
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	298,66	13,14
Conductores Tractoristas	300,79	13,23
Mecánicos Tractoristas	316,32	13,92
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	297,71	
Capataces	328,40	
Encargados	346,42	
MENORES:		
De 14 a 15 años	162.-	7,13
De 15 a 16 años	189.-	8,32
De 16 a 17 años	216.-	9,50
De 17 a 18 años	243.-	10,69

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46,98 POR DIA: $ 1,57

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de Marzo de 1995	273,84	851,52

ANEXO III— RESOLUCION C. N. T. A. Nº 33/94

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

	DESDE EL 1º DE JUNIO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	285.-	12,54
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	292,60	12,87
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	293,21	12,90
Ovejeros	295,63	13,01
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	304,17	13,38
Ordeñadores en explotaciones tamberas	306,15	13,47
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	315,27	13,87
Conductores Tractoristas	317,51	13,97
Mecánicos Tractoristas	333,91	14,69
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	314,26	
Capataces	346,66	
Encargados	365,68	
MENORES:		
De 14 a 15 años	171	7,52
De 15 a 16 años	199,50	8,78
De 16 a 17 años	228.-	10,03
De 17 a 18 años	256,50	11,29

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 49,59 POR DIA: $ 1,65

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de Junio de 1995	289,07	867,21

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 34/94

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos y Fardos de Pasto en las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, a partir del 1º de Enero de 1995.

Bs. As., 29/12/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 180/91 y el Expediente Nº 982.956/94 de la Comisión Asesora Regional Nº 2, LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Enero de 1995 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 2, son las siguientes:

DISTANCIA	CON S. A. C. POR BOLSA ENERO DE 1995
Recargo hombreando a mayor distancia	
De 16 a 17 metros	0,116
De 17 a 18 metros	0,116
De 18 a 19 metros	0,126
De 19 a 20 metros	0,135
Costura hacia adentro	0,024
CARGA Y DESCARGA	
Derecho, carga y descarga	0,106
Pesando en balanza de alto porte, carga o descarga	0,129
Pesando en balanza de bajo porte, carga o descarga	0,135
Estibador o pilero	0,024
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	0,040
Bajada de bolsa, cualquier destino	0,040
Cosida aprovechando la hebra al máximo, por hebra	0,040
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	0,066
Achicadas de bolsa que pasen de paso con movimiento pesando	0,260
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones o carros	0,038
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones o carros	0,029
Cuando se corte boca de bolsa sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	0,053
Corte de bolsa y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	0,029
Enganchar, sacar o coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	0,044
Enganchar, sacar o coser en boquilla sin movimiento	0,053
Enganchar, sacar o coser en boquilla con tobogán	0,043
Enganchar, sacar o coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	0,055
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	0,293
Embolsar derrame, barridos	0,049
Limpiar vagones, chatas, por unidad	0,293
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cm. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	0,029
Embolsar boquilla de camiones, sin movimiento	0,135
	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	0,016
Cargar o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	0,016
Cargar y/o descargar a granel con impulsor, mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	0,019
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	0,066
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	0,047
Calafatear vagón para granel, cada uno	0,018
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL
Transbordos: de galpón, de silo a silo, de galpón a silo, de silo a galpón, se aplicarán los salarios que correspondan a:	
Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	0,016
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	0,019
Palear en rejillas o camiones	0,043
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	0,016
Descarga a rejilla por equipo	4,436
Descarga a sin fin, por equipo	6,430

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 kilogramos

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes.

Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 58; 10 x 52 y 9 x 52 cm.

	CON S. A. C. POR QUINTAL ENERO DE 1995
SILOS SUBTERRANEOS:	
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	0,016
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	0,016
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	0,019
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, sin movimiento cada 3 metros que se efectúe por cantidad de kilaje efectivo que se realice, se abonará	0,066
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc. de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: recargo del 32 %	
MOVIMIENTO DE ENVASES:	
Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	0,018
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	0,045
Planchadas de subir o bajar, cada una por movimiento	0,025
Colocar compuertas en vagones, cada uno	0,095
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	0,040
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	0,065
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	0,116
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	0,077
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 metros, colocar o sacar	0,090
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	0,047
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	0,060
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los 3 primeros metros y hasta 14 metros	0,079
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	0,079
MOVIMIENTO DE VAGONES:	
Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros, por movimiento y por vagón	0,085
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	0,085
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior, por tonelada	0,007
Derecho hasta 33 kilogramos	0,111
Derecho de 34 kilogramos hasta 44 kilogramos	0,119
Derecho de 45 kilogramos y hasta 60 kilogramos	0,169
Pesando hasta 33 kilogramos	0,122
Pesando 34 kilogramos hasta 44 kilogramos	0,132
Pesando 45 kilogramos hasta 60 kilogramos	0,174
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	0,038
Acomodar fardo en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones o carros	0,038

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Jorge L.Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera.— Daniel E. Sarmiento. — Verónica Vanetti.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 35/94

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado para el personal que se desempeña a destajo, en las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, a partir del 1º de Enero, 1º de Marzo y 1º de Junio de 1995.

Bs. As., 29/12/94

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 33/94, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de Enero, 1º de Marzo y 1º de Junio de 1995.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de Enero, 1º de Marzo y 1º de Junio de 1995, las remuneraciones a abonar en concepto de salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. Roberto Izquierdo. — Jorge L. Ginzo. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Juan C. Villagra. — Guillermo Olivera. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Daniel E. Sarmiento. — Verónica Vanetti.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

DESDE EL 1º de Enero de 1995	
POR DIA	$ 12,15
POR MEDIO DIA	$ 6,08
POR HORA	$ 1,52
DESDE EL 1º de Marzo de 1995	
POR DIA	$ 12,87
POR MEDIO DIA	$ 6,44
POR HORA	$ 1,61
DESDE EL 1º de Junio de 1995	
POR DIA	$ 13,58
POR MEDIO DIA	$ 6,79
POR HORA	$ 1,70

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 3/95

Modifícase la Resolución Nº 2327/93, por la que se establecieron las bases para la distribución entre las empresas habilitadas, del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la Unión Europea.

Bs. As., 12/1/95

VISTO la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en punto al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la UNION EUROPEA y, a través de la cual se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y los Reglamentos (CE) Nos. 3071 del 12 de diciembre de 1994, 3241, 3242 y 3243 todos del 21 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Reglamentos mencionados en el Visto, la UNION EUROPEA, procedió a la apertura para el primer semestre del año 1995 de un contingente arancelario comunitario de carne vacuna de alta calidad, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total del cupo disponible para el año 1995.

Que el contingente restante se abrirá tras la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación, de acuerdo con los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la RONDA URUGUAY.

Que en virtud de ello, resulta necesario adecuar la normativa legal vigente a los actuales lineamientos de la UNION EUROPEA.

Que en tal sentido, es imprescindible dictar una norma de carácter transitorio que rija para el primer semestre del año 1995.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 6º, 7º, 8º y 15º de la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º — Del tonelaje semestral disponible del cupo tarifario, incluidos los adicionales que pudieran corresponder, y para el período que se establece en el artículo 1º de la presente resolución, se reservará la cantidad de DOSCIENTAS (200) toneladas a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el

Decreto Nº 1535 del 9 de agosto de 1991 y al artículo 1º de la Resolución Nº 1689 del 20 de diciembre de 1991, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 7º — Los frigoríficos que se habiliten durante el transcurso del primer semestre, recibirán una cuota de CIENTO CINCUENTA (150) toneladas para los del ciclo I y CIEN (100) toneladas para los del ciclo II, las que serán ajustadas en proporción a los meses que resten para terminar el semestre, a partir de la fecha de publicación de la respectiva información en el Boletín Oficial. El tonelaje que corresponda a las nuevas habilitaciones se deducirá automáticamente del conjunto de las empresas en relación a su participación porcentual en la misma.

ARTICULO 8º — Se fija una cuota mínima de CIENTO CINCUENTA (150) toneladas para los frigoríficos habilitados del ciclo I y de CIEN (100) toneladas para los del ciclo II. Aquellos que en los cómputos a realizar según lo indicado en el artículo 2º de la presente resolución no alcancen a dicho tonelaje mínimo, serán adjudicatarios de los volúmenes citados en la medida que presenten regularidad anual en sus operaciones.

ARTICULO 15º — Los frigoríficos que al 31 de marzo y al 31 de mayo y al 15 de junio de 1995, no hubieren exportado, por lo menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), OCHENTA POR CIENTO (80 %), y NOVENTA POR CIENTO (90 %) respectivamente del cupo base asignado, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota, el que será redistribuido entre las restantes empresas habilitadas".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 30 de junio de 1995 inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Comercio e Inversiones

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 18/95

Redefínese el Anexo I de la Resolución ex-S.I. y C. Nº 168/93.

Bs. As., 19/1/95

VISTO el Expediente Nº 632.041/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la puesta en funcionamiento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) a partir del 1º de enero de 1995, se procede a sustituir la ex-Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) por la Nomenclatura Común del Mercosur (N. C. M.).

Que en consecuencia aquellas normas que incluyeron la codificación arancelaria anterior necesitan ser adecuadas a la nueva Nomenclatura.

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72 del 20 de enero de 1992 se reglamentó un régimen de importación temporaria de mercaderías, con la obligatoriedad de ser exportadas para consumo a otros países bajo la nueva forma resultante de un proceso de perfeccionamiento industrial.

Que por el artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 477 del 14 de mayo de 1993, modificatoria de la Resolución citada, se estableció que cuando se trate de bienes de producción no seriada, el plazo para exportar será de SETECIENTOS VEINTE (720) días, prorrogable por única vez por TRESCIENTOS SESENTA (360) días adicionales.

Que por Resolución Nº 168 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 20 de mayo de 1993, se dispuso la nómina de las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) a que hace mención el artículo 2º de la resolución citada en el considerando precedente.

Que por tal motivo corresponde redefinir el Anexo I de la Resolución ex-S. I. y C. Nº 168/93 a los efectos de no alterar los objetivos trazados por las normas precedentemente señaladas.

Que la Delegación ante esta Secretaría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72 del 20 de enero de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución ex-S. I. y C. Nº 168 del 20 de mayo de 1993, por la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. C. I. Nº 18

8401.10.00	8606.91.00
8410.13.00	8606.92.00
8426.19.00	8606.99.00
8426.30.00	8802.20.10
8455.30.10	8802.20.21
8501.64.10	8802.20.22
8501.64.90	8802.20.90
8504.23.00	8901.10.00
8504.34.00	8901.20.00
8601.10.00	8901.30.00
8601.20.00	8901.90.00
8602.10.00	8902.00.10
8602.90.00	8902.00.90
8603.10.00	8903.91.00
8603.90.00	8903.92.00
8605.00.10	8904.00.00
8605.00.90	8905.10.00
8606.10.00	8905.20.00
8606.20.00	8905.90.00
8606.30.00	8906.00.00

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Disposición 52/95

Autorízase a los trabajadores rurales del Sistema de Fondo Compensador a acumular jornadas trabajadas en el mismo mes con distintos empleadores.

Bs. As., 18/1/95

VISTO las Resoluciones de la ex-CASFEC Nros. 11.611/83, 11.612/83 y 14.475/84 y,

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se establece que el trabajador rural para tener derecho a las asignaciones familiares, debe acreditar doce y media (12 y 1/2) jornadas o haber percibido una remuneración igual o superior a la mitad del salario de la categoría del peón general en el mes y con un mismo empleador en el Sistema de Fondo Compensador.

Que en el Sistema de Pago Directo los trabajadores rurales pueden acreditar las jornadas de trabajo con otros empleadores.

Que la finalidad de la asignaciones familiares debe tender a la protección de las familias por lo que resulta necesario adecuar las normas que no se ajustan a relaciones laborales específicas.

Que en atención a ello se considera conveniente el dictado de una Resolución que posibilite al trabajador rural del Sistema de Fondo Compensador, acumular jornadas trabajadas en el mismo mes con distintos empleadores.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores rurales incluidos en el Sistema de Fondo Compensador podrán acumular jornadas de trabajo con distintos empleadores.

Art. 2º — Los empleadores que ocupen trabajadores jornalizados y a fin de completar las jornadas de trabajo, deberán exigir al trabajador la fotocopia autenticada del recibo de sueldo de ese mismo mes, los que quedarán en poder del último empleador oficiando como certificación de servicios e impidiendo la doble percepción de las asignaciones familiares.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Mazzei.

Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Disposición 2/95

Créase el Registro de Difenilos Policlorados.

Bs. As., 12/1/95

VISTO las Disposiciones D.N.H.S.T. Nº 31/89 y 33/90 y la Res. M.T.T.S. Nº 369/91, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es país miembro ratificante del Convenio Nº 139 sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

Que es necesario conocer las existencias de difenilos policlorados y su ubicación a efectos de los riegos y el control de la prevención de los mismos.

Que la competencia para el dictado de la presente se fundamenta en lo normado en la Ley de Ministerios (T.O. 1992) en los Arts. 5º y 6º, Anexo I, Título I, Capítulo 1 del Decreto 351/79, Reglamentario de la Ley 19.587, como así también de la Res. M.T.S.S. 1027/88 y del Decreto 688/91.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD Y
SEGURIDAD EN EL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Crear en el seno de la Dirección Nacional del Registro de Difenilos Policlorados.

Art. 2º — Aprobar el formulario de presentación que corre como Anexo I de la presente.

Art. 3º — Las empresas que produzcan, importen, utilicen, obtengan en procesos intermedios, vendan y/o cedan a título gratuito difenilos policlorados, deberán inscribirse en el Registro mencionado en el Artículo 1º en el formulario que se agrega como Anexo 1.

Art. 4º — El formulario del Anexo I junto con el instructivo correspondiente deberán ser adquiridos en el Departamento Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 5º — Los formularios del Anexo I, deberán ser presentados con la información correspondiente por primera vez, dentro de los 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial; y dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de producida alguna modificación en la cantidad o su ubicación. La presentación deberá ser efectuada en el Departamento Higiene Analítica y Supervisión Biológica de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Art. 6º — Las infracciones por incumplimiento, falsedad u omisión serán sancionadas según la Ley 18.608 de conformidad con el régimen establecido por la Ley 18.694.

Art. 7º — Remitir copia autenticada al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Sr. Secretario de Trabajo y al Sr. Subsecretario de Trabajo (Art. 4º Res. M.T.S.S. Nº 174/87, Art. 1º Dec. Nº 2618/93 y Art. 1º Dec. Nº 2350/92 y Art. 1º Dec. 473/94).

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Rodríguez.

DISPOSICION D.N.S.S.T. Nº

DIRECCION NACIONAL DE SALUD

Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

REGISTRO DE DIFENILOS POLICLORADOS

AÑO 19

ANEXO I

---

1. — DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

Código de Identificación (1) ____________

Nombre o Razón Social (2) ____________

Domicilio Legal (3) ____________

Localidad (4) ____________ Provincia (5) ____________

Código Postal (6) ____________ Teléfono (7) ____________

Nombre del Establecimiento (8) ____________

Domicilio del Establecimiento (9) ____________

Localidad (10) ____________ Provincia (11) ____________

Código Postal (12) ____________ Teléfono (13) ____________

---

2. — RESPONSABLE DE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE INFORME

Apellido y Nombres (14) ____________

Nº de Documento de Identidad (15) ____________ Tipo (16) ____________

C.U.I.T. o C.U.I.L. Nº (16) ____________

Fecha (17) / /

Representación (18) ________

FIRMA SELLO

---

3. — OTROS DATOS GENERALES

Actividad principal de la empresa (19) ____________

Trabajadores en Administración (20) ____________

Trabajadores en Producción (21) ____________

Total de Trabajadores (22) ____________

---

4. — SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Responsable (23)

Apellido ____________

Nombres ____________

Nº de Documento de Identidad (24) ____________ Tipo ____________

C.U.I.T. o C.U.I.L. Nº (25) ____________

Nº de Registro (26) ________

FIRMA SELLO

SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Responsable (27)

Apellido ____________

Nombres ____________

Nº de Documento de Identidad (28) ____________ Tipo ____________

C.U.I.T. o C.U.I.L. Nº (29) ____________

Nº de Matrícula (30) ________

FIRMA SELLO

---

6. — EXISTENCIA ACTUAL Y FORMA DE UTILIZACION (31)

SECTOR	FORMA DE UTILIZACION D FH MP AL OT	EXISTENCIA ACTUAL

7. — CARACTERISTICAS DEL DEPOSITO (32)

8. — CROQUIS DE LA UBICACION EN PLANTA Y CALLES PERIMETRALES (33) (ADJUNTAR).

9. — MODIFICACIONES EN UBICACION Y/O CANTIDAD (34)

Fecha de Traslado ___

Cantidad Anterior ___

Cantidad Actual ___

Ubicación Anterior ___

Ubicación Actual ___

Personal Involucrado en el Traslado:

APELLIDO Y NOMBRES	EDAD	ANTIG. TRABAJO	C.U.I.L. Nº

10. — MEDIDAS DE PREVENCION DE INCENDIOS (35)

— Ambientes y/o Equipos en los que se Encuentre:	SI	NO
Depósito:	SI	NO

DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y

SEGURIDAD EN EL TRABAJO

DISPOSICION D.N.S.S.T. Nº

INSTRUCTIVO ANEXO I

1. — DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

— (1) Se indicará el número de CUIT de la empresa.

— (2) Denominación completa, siglas de la firma o empresa informante, según estatuto, contrato o documento, por la que ha sido constituida y/o habilitada para operar en el país.

— (3) Indicar calle, número, piso, departamento, y oficina correspondiente al domicilio legal.

— (4) Nombre de la localidad, ciudad, o lugar geográfico.

— (5) Indicar el nombre de la Provincia al que pertenece el domicilio legal.

— (6) Transcribir el número de Codificación Postal, sin separarlo con guiones o puntos, que le corresponde al domicilio legal, en base a la Guía de Números Postales del Correo Argentino.

— (7) Número telefónico del domicilio legal.

— (8) Denominación completa del establecimiento o centro de trabajo, que presenta el informe.

— (9) Ubicación del establecimiento: calle y número.

— (10) Indicar localidad, ciudad o lugar geográfico donde se encuentra el establecimiento.

— (11) Señalar nombre de la Provincia correspondiente al domicilio del establecimiento.

— (12) Transcribir el número de Codificación Postal, que le corresponde al domicilio del establecimiento en base a la Guía de números postales del Correo Argentino.

— (13) Número telefónico del domicilio del establecimiento.

2. — RESPONSABLE DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL INFORME

— (14) Transcribir textualmente el/los apellido/s y nombre/s de la persona responsable de todos los datos contenidos en la presentación del Anexo I del Registro de Difenilos Policlorados tal como figura en el documento de identidad citado en (15).

— (15) Consignar el número y tipo de documento respectivo indicando las siglas que le correspondan (C.I.; L.E.; L.C.; D.N.I.)

— (16) Consignar el número de C.U.I.T. o C.U.I.L. del responsable de los datos contenidos en el informe.

— (17) Día, mes y año en que firma el Registro de Difenilos Policlorados el responsable del mismo.

— (18) Código de Representación, firma y sello aclaratorio del responsable de la exactitud de los datos consignados en el informe.

Se considerará válida la representatividad de las personas que ejerzan las funciones enumeradas según código, siempre que posean poder al efecto.

La representatividad se expresará por el siguiente código:

01 — Representante Legal

02. — Presidente

03. — Director General

04. — Administrador General

05. — Vicepresidente

06. — Gerente General

3. — OTROS DATOS GENERALES

— (19) Se debe codificar la actividad principal del establecimiento con arreglo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas. Describirla sobre la línea punteada.

Los cuatro dígitos que corresponden a la actividad, se colocarán al final.

— (20) Se cumplimentará con el número total de trabajadores en tareas exclusivamente administrativas, es decir, trabajadores en actividades que no sean de producción.

— (21) Se colocarán el total de trabajadores en tareas o en procesos de producción (se han de incluir los administrativos expuestos a los riesgos de producción, como se establece en los Arts. 223 y 224 del Dec. 351/79).

— (22) Se refiere al total de trabajadores en producción y administración, es decir, se colocará la suma de los anotados en (20) y (21).

4. — SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

— (23) Transcribir textualmente el apellido y nombre de la persona responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, tal como figura en su documento de identidad.

— (24) Consignar el número del documento de identidad y tipo del mismo (C.I., L.E., L.C., D.N.I.).

— (25) Indicar el número de C.U.I.T. o C.U.I.L., tachar lo que no corresponda.

— (26) Indicar el número de registro de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

5. — SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO

— (27) Transcribir textualmente el apellido y nombre de la persona responsable del Servicio de Medicina del Trabajo, tal como figura en su documento de identidad.

— (28) Consignar el número del documento de identidad y tipo del mismo (C.I., L.E., L.C.; D.N.I.).

— (29) Indicar el número de C.U.I.T. o C.U.I.L., tachar lo que no corresponda.

— (30) Indicar el número de matrícula de Médico Laboral otorgado por el Ministerio de Salud y Acción Social

6. — EXISTENCIA ACTUAL Y FORMA DE UTILIZACION

— (31) En la columna "Sector" se consignará el sector donde se hallan los Difenilos Policlorados.

En la columna "Forma de Utilización" se consignará la forma en que se utilizan los Difenilos Policlorados.

D: (Fluido Dieléctrico).

Se consignará en caso que se utilicen como fluido dieléctrico en transformadores, capacitores, etc.

PH: (Fluido hidráulico).

Se consignará cuando se utilicen como fluido hidráulico en elevadores, criques, etc.

MP: (Materia Prima).

Se indicará cuando se utilicen como materia prima en la elaboración de productos.

AL: (Almacenamiento).

Se indicará cuando se almacenen sin posterior destino productivo o comercial.

OT: (Otros).

Se indicará cualquier otro destino no contemplado anteriormente.

7. — CARACTERISTICAS DEL DEPOSITO

— (32) Se consignará las características edilicias y las medidas de prevención para evitar derrames y contaminación.

8. — CROQUIS DE LA UBICACION EN PLANTA Y CALLES PERIMETRALES

— (33) Se adjuntará croquis en hoja tamaño **carta** con la ubicación de los Difenilos Policlorados en el establecimiento y las calles perimetrales del mismo.

9. — MODIFICACIONES EN UBICACION Y/O CANTIDAD

— (34) Se consignará cuando se produzcan modificaciones en la ubicación y/o en la cantidad de Difenilos Policlorados en el establecimiento.

Fecha de Traslado:

Se indicará la fecha en que se recibió o se remitió.

Cantidad Anterior:

Se indicará la cantidad en existencia previo a la recepción o al envio.

Cantidad Actual:

Se indicará la cantidad existente a la fecha.

Ubicación Anterior:

Se indicará el lugar en planta donde se hallaba ubicado hasta la fecha.

Ubicación Actual:

Se indicará el lugar en planta donde se halla ubicado actualmente.

Personal involucrado en el traslado:

Se indicará el Nombre y Apellido, Edad, Antigüedad en la Empresa y el Número de C.U.I.L. del personal involucrado en las tareas en las que se utilicen y/o trasladen Difenilos Policlorados.

10. — MEDIDAS DE PREVENCION DE INCENDIOS

— (35) Se consignará si dispone de medidas de prevención de incendios tanto en depósitos como en los locales donde se almacenen o utilicen Difenilos Policlorados.

Dirección Nacional de Salud y Seguridad Social en el Trabajo

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Disposición 1/95

Actualízase el listado de sustancias y agentes cancerígenos del Anexo I de la Disposición D.N.H.S.T. Nº 33/90.

Bs. As., 12/1/95

VISTO las Disposiciones D.N.H.S.T. Nº 31/89 y 33/90 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar y actualizar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida o sujeta a fiscalización y autorización por parte de la autoridad competente, según sea el caso.

Que a tal fin procede tomar en consideración los datos más recientes recomendados por los organismos internacionales especializados en la materia.

Que es necesario contar con información detallada a los efectos de llevar un sistema apropiado de registro que permita realizar estudios epidemiológicos, debiendo para ello conservar los establecimientos las Historias Clínicas de los trabajadores luego del cese de la prestación laboral de aquéllos.

Que resulta de fundamental importancia preventiva conocer las rutas de circulación de las sustancias y agentes cancerígenos.

Que la competencia para el dictado de la presente se fundamenta en lo normado en la Ley de Ministerios (T.O. 1992) en los Arts. 5º y 6º, Anexo I, Título I, Capítulo 1 del Decreto 351/79, Reglamentario de la Ley 19.587, como así también de la Res. M.T.S.S. 1027/88 y del Decreto 688/91.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD
Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Actualizar el listado de sustancias y agentes cancerígenos del Anexo I, de la Disp. D.N.H.S.T. Nº 33/90, el que corre como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Aprobar el Formulario de Inscripción en el Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos, que corre como Anexo II de la presente y que reemplaza al anterior.

Art. 3º — Aprobar el Instructivo correspondiente que como tal integra la presente.

Art. 4º — Las empresas que produzcan, importen, utilicen, obtengan en procesos intermedios, vendan y/o cedan a título gratuito las sustancias o agentes que se enumeran en el Anexo I de la presente, deberán inscribirse en el Registro creado mediante Disposición D.N.H.S.T. Nº 31/89, cuyo formulario se agrega como Anexo II.

Art. 5º — Los formularios y el instructivo correspondiente deberán ser obtenidos en el Dto. Publicaciones y Biblioteca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sito en la Av. Leandro N. Alem 650 PB. Cap. Fed.

Art. 6º — Los formularios del Anexo II deberán ser presentados anualmente antes del 15 de abril, con la información correspondiente al año calendario anterior y entregado en el Dto. Higiene Analítica y Supervisión Biológica de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Art. 7º — Las Empresas deberán conservar las Historias Clínicas de los trabajadores potencialmente expuestos por un periodo de 40 (cuarenta) años luego del cese de la actividad laboral de los mismos.

Art. 8º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Las infracciones por incumplimiento, falsedad u omisión serán sancionadas según la Ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la Ley 18.694.

Art. 10. — Remitir copia autenticada al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Sr. Secretario de Trabajo y al Sr. Subsecretario de Trabajo (Art. 4º Res. M.T.S.S. Nº 174/87, Art. 1º Dec. Nº 2618/93 y Art. 1º Dec. Nº 2350/92 y Art. 1º Dec.-473/94)

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — CARLOS A. RODRIGUEZ.

ANEXO I

LISTADO DE SUSTANCIAS Y AGENTES CANCERIGENOS

GRUPO I

El agente o mezcla es carcinógeno para humanos. Esta categoria se usa solamente cuando hay evidencia suficiente de carcinogenicidad en humanos.

— Aceites minerales (no tratados y medianamente tratados) *
— Alquitranes *
— Amianto
— 4-Aminobifenilo
— Arsénico y sus compuestos
— Asfaltos *
— Auramina, manufactura de
— Benceno
— Bencidina
— bis (clorometil) eter, grado técnico
— Clorometil metil eter, grado técnico
— Cloruro de vinilo
— Cromo hehavalente
— Extractos aromáticos *
— Gas mostaza (iperita)
— Hematita, minería subterránea de, con exposición al radón
— Hollín *
— Magenta, manufactura de
— 2-Naftilamina
— N,N-bis (2-cloroetil)-2-naftilamina
— Níquel, compuestos de

* Debido a los hidrocarburos aromáticos policíclicos cancerígenos que contienen.

GRUPO II

Esta categoría incluye agentes, mezclas y circunstancias de exposición para las cuales, en un extremo, el grado de evidencia de carcinogenicidad en humanos es casi suficiente, tanto como otros para los cuales, en el otro extremo no hay datos en humanos pero existe evidencia experimental de carcinogenicidad.

Los agentes, las mezclas y las circunstancias de exposición se asignan al grupo II A (probablemente carcinógeno) o II B (posiblemente carcinógeno) en base a datos epidemiológicos, experimentales y otros datos relevantes.

GRUPO II A: El agente o mezcla es probablemente carcinógeno para humanos.

— Acrilato de etilo
— Acrilonitrilo
— Benzo [a] antraceno
— Bencidina, colorantes a base de
— Benzo [a] pireno
— Berilio y sus compuestos
— Bifenilos policlorados
— Bromuro de vinilo
— Cadmio y sus compuestos
— Cloruro de dimetilcarbamilo
Dibromuro de etileno
— 3,3' -Diclorobencidina
— Diclorometano
— 3,3' -Dimetoxibencidina (o-Dianisidina)
— 3,3' -Dimetilbencidina (o-Tolidina)
— 1,4-Dioxano
— Epiclorhidrina
— Fenazopiridina, Clorhidrato
— Formaldehido
— Hexaclorobenceno
— Hexaclorociclohexanos
— Hidrazina
— N-Nitrosodietilamina
— N-Nitrosodimetilamina
— Oxido de etileno
— Oxido de estireno
— Oxido de propileno
— Sulfato de dietilo
— Sulfato de dimetilo
— p - cloro-o-Toluidina y sus sales de ácido fuerte

GRUPO II B: El agente o mezcla es posiblemente carcinógeno para humanos.

— Acetaldehido
— Auramina grado técnico
— Azul directo 6
— Bifenilos polibromados
— Clorofenoles
— Clorofenoxiherbicidas
— Cloroformo
— alfa-Clorotoluenos
— 2,4-Diaminotolueno
— DDT
— Disocianato de tolueno (TDI)
— Estireno
— Marrón directo 95
— Negro directo 38
— Tetracloruro de carbono
— 2, 3, 7, 8-Tetracloro dibenzo-para dioxina (TCDD)
— o-Toluidina
— Triclorobenceno

ANEXO II de la DISPOSICION D.N.S.S.T. Nº

DIRECCION NACIONAL DE SALUD
Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Reg. de Sust. y Agentes Cancerígenos

AÑO 19

ANEXO II

REGISTRO GENERAL DE ENTRADA

Número de entrada

Fecha de entrada / /

1. — DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

Código de Identificación (1)...........

Nombre o Razón Social (2) ....

Domicilio Legal (3) ....

Localidad (4) .... Provincia (5) ....

Código Postal (6) .... Teléf. (7) ....

Nombre del Establecimiento (8) ....

Domicilio del Establecimiento (9) ....

Localidad (10) .... Provincia (11) ....

Código Postal (12) .... Teléf. (13) ....

2. — RESPONSABLE DE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE INFORME

Apellido y Nombres (14) . ...

Nº de Documento de Identidad (15) .... Tipo ....

C.U.I.T. o C.U.I.L. Nº (16) ....

Fecha (17) / /

Representación (18) ....

FIRMA SELLO

3. — OTROS DATOS GENERALES

Actividad principal de la empresa (19)

....

....

Trabajadores en administración (20)

Trabajadores en producción (21)

Total de Trabajadores (22)

4. — SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Responsable (23)

Apellido ....

Nombres ....

Nº Docum. de Identidad (24) .... Tipo ....

C.U.I.T. o C.U.I.L. (25) ....

Nº de Registro (26) ....

FIRMA Y SELLO

5. — SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Responsable (27)

Apellido ....

Nombres ....

Nº de Documento de Identidad (28) .... Tipo ....

Nº de C.U.I.T. o C.U.I.L. (29) ....

Nº de Matrícula (30) ....

FIRMA Y SELLO

SUSTANCIA: ....

6. — INFORMACION Y CAPACITACION

Información sobre riesgos para la salud de: el/los agentes mencionados en el Art. 3º al personal ocupado (31)

SI: ...

NO: ...

Capacitación sobre los riesgos para la salud de: el/los agentes mencionados en el Art. 3º al personal ocupado (32)

SI: ...

NO: ...

7. — ORGANIZACION DE LA PREVENCION

Normas de procedimiento (33)

Operativas:

SI: ...

NO: ...

8. — EXAMENES MEDICOS PARA LA DETECCION PRECOZ DEL CANCER (34)

Preocupacionales:	SI: ...	NO: ...
Periódicos:	SI: ...	NO: ...
De egreso:	SI: ...	NO: ...

9. — ESTUDIOS AMBIENTALES ESPECIFICOS (35)

Determinaciones efectuadas: SI: ... NO: ...

Frecuencia: Trimestral: ... Semestral: ... Anual: ... Otra: ...

10. — ESTUDIOS BIOLOGICOS ESPECIFICOS (36)

Determinaciones efectuadas: SI: ... NO: ...

Frecuencia: Trimestral: ... Semestral: ... Anual: ... Otra: ...

11. — CANTIDAD ANUAL DE SUSTANCIAS UTILIZADAS Y MODO DE EMPLEO (37)

SUSTANCIA	NOMBRE COMERCIAL	USOS	MODO DE EMPLEO MP PF AL OT	SECT.	CANT.

OBSERVACIONES:

12. — CANTIDAD DE TRABAJADORES DISCRIMINADOS POR SECTOR (38)

SECTOR	SUSTANCIA	PERMANENTES	NO PERM. (1)	NO PERM. (2)
A				
B				
C				
D				
E				
F				
G				
H				
I				

13. — LISTADO DE TRABAJADORES DISCRIMINADOS POR SECTOR (39)

SECTOR	APELLIDO Y NOMBRE	EDAD	C.U.I.L.	ANTIG. SECTOR	ANTIG. EMPR.	CATEG.

LA INFORMACION SOLICITADA EN ESTE PUNTO SE CONSERVARA EN LA EMPRESA POR UN PERIODO DE 40 AÑOS Y NO DEBE ACOMPAÑAR A LA PRESENTE DECLARACION

14. — LISTADO DE PROVEEDORES DE LAS SUSTANCIAS MENCIONADAS EN EL ITEM 12 (40)

15. — LISTADO DE COMPRADORES DE LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN LAS SUSTANCIAS MENCIONADAS EN EL ITEM 12 (41)

DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y
SEGURIDAD EN EL TRABAJO
DISPOSICION D.N.S.S.T. Nº
INSTRUCTIVO ANEXO II

1. — DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

— (1) Se indicará el número de CUIT de la empresa.

— (2) Denominación completa, siglas de la firma o empresa informante, según estatuto, contrato o documento, por la que ha sido constituida y/o habilitada para operar en el país.

— (3) Considerar calle, número, piso, departamento, oficina correspondiente al domicilio legal.

— (4) Nombre de la localidad, ciudad, o lugar geográfico.

— (5) Indicar el nombre de la Provincia al que pertenece el domicilio legal.

— (6) Transcribir el número de Codificación Postal, sin separarlo con guiones o puntos, que le corresponde al domicilio legal, en base a la Guía de Números Postales del Correo Argentino.

— (7) Número telefónico del domicilio legal.

— (8) Denominación completa del establecimiento o centro de trabajo, que presenta el informe.

— (9) Ubicación del establecimiento: calle y número.

— (10) Indicar localidad, ciudad o lugar geográfico donde se encuentra el establecimiento.

— (11) Señalar nombre de la Provincia correspondiente al domicilio del establecimiento.

— (12) Transcribir el número de Codificación Postal, que le corresponde al domicilio del establecimiento en base a la Guía de números postales del Correo Argentino.

— (13) Número telefónico del domicilio del establecimiento.

2. — RESPONSABLE DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL INFORME

— (14) Transcribir textualmente el/los apellido/s y nombre/s de la persona responsable de todos los datos contenidos en la presentación del Anexo II del Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos tal como figura en el documento de identidad citado en (15).

— (15) Consignar el número y tipo de documento respectivo indicando las siglas que le correspondan (C.I.; L.E.; L.C.; D.N.I.)

— (16) Consignar el número de C.U.I.T. o C.U.I.L. del responsable de los datos contenidos en el informe.

— (17) Día, mes y año en que firma el Registro de sustancias cancerígenas el responsable del mismo.

— (18) Código de representación, firma y sello aclaratorio del responsable de la exactitud de los datos consignados en el informe.
Se considerará válida la representatividad de las personas que ejerzan las funciones enumeradas según código, siempre que posean poder al efecto.
La representatividad se expresará por el siguiente código:
01 — Representante Legal
02 — Presidente
03 — Director General
04 — Administrador General
05 — Vicepresidente
06 — Gerente General

3. — OTROS DATOS GENERALES

— (19) Se debe codificar la actividad principal del establecimiento con arreglo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas.
Describirla sobre la línea punteada.
Los cuatro dígitos que corresponden a la actividad, se colocarán, al final extrayéndolos del Código que se presenta a continuación.

A. Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas:
Lista de grandes divisiones, divisiones, agrupaciones y grupos.

GRAN DIVISION 1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

11 Agricultura y caza
111 1110 Producción agropecuaria
112 1120 Servicios agrícolas
113 1130 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales

12 Silvicultura y extracción de madera
121 1210 Silvicultura
122 1220 Extracción de madera

13 130 Pesca
1301 Pesca de altura y costera
1302 Pesca, n.e.p.

GRAN DIVISION 2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

21 210 2100 Explotación de minas de carbón
22 220 2200 Producción de petróleo crudo y gas natural
23 230 Extracción de minerales metálicos
2301 Extracción de mineral de hierro
230 2302 Extracción de minerales no ferrosos
29 290 Extracción de otros minerales
2901 Extracción de piedra, arcilla y arena
2902 Extracción de minerales para fabricación de abonos y elaboración de productos químicos
2903 Explotación de minas de sal
2909 Explotación de minerales, n.e.p.

GRAN DIVISION 3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

31 Productos alimenticios, bebidas y tabaco
311
312 Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas
3111 Matanza de ganado y preparación y conservación de carne
3112 Fabricación de productos lácteos
3113 Envasado y conservación de frutas y legumbres
3114 Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos
3115 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales
3116 Productos de molinería
3117 Fabricación y productos de panadería
3118 Fábricas y refinerías de azúcar
3119 Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería
3121 Elaboración de productos alimenticios diversos
3122 Elaboración de alimentos preparados para animales
313 Industrias de bebidas
3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
3132 Industrias vinícolas
3133 Bebidas malteadas y malta
3134 Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
314 3140 Industria del tabaco

32 Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero
321 Fabricación de textiles
3211 Hilado, tejido y acabado de textiles
3212 Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
3213 Fábricas de tejidos de punto
3214 Fabricación de tapices y alfombras
3215 Cordelería
3219 Fabricación de textiles, n.e.p.
322 3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado
323 Industria del cuero y productos de cuero, y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir
3231 Curtidurías y talleres de acabado
3232 Industria de la preparación y teñido de pieles
3233 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir
324 3240 Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico

33 Industria de la madera y productos de madera, incluidos muebles
331 Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles
3311 Aserraderos, talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera
3312 Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña
3319 Fabricación de productos de madera y de corcho, n.e.p.
332 3320 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos

34 Fabricación de papel y productos de papel: imprentas y editoriales
314 Fabricación de papel y productos de papel
3411 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón
3412 Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón
3419 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón n.e.p.
342 3420 Imprentas, editoriales e industrias conexas

35 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos
315 Fabricación de sustancias químicas industriales
3511 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos
3512 Fabricación de abonos y plaguicidas
3513 Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio
352 Fabricación de otros productos químicos
3521 Fabricación de pinturas, barnices y lacas
3522 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos
3523 Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador
3529 Fabricación de productos químicos, n.e.p.
353 3530 Refinerías de petróleo

	354	3540	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón
	355		Fabricación de productos de caucho
		3531	Industrias de llantas y cámaras
		3559	Fabricación de productos de caucho, n.e.p.
	356	3560	Fabricación de productos de plástico, n.e.p.
36			Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón
	361	3610	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
	362	3620	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
	369		Fabricación de otros productos minerales no metálicos
		3691	Fabricación de productos de arcilla para construcción
		3692	Fabricación de cemento, cal y yeso
		3699	Fabricación de productos minerales no metálicos, n.e.p.
37			Industrias metálicas básicas
	371	3710	Industrias básicas de hierro y acero
	372	3720	Industrias básicas de metales no ferrosos
38			Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo
	381		Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo
		3811	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería
		3812	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos
		3813	Fabricación de productos metálicos
		3819	Fabricación de productos metálicos estructurales, n.e.p., exceptuando maquinaria y equipo
	382		Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica
		3821	Construcción de motores y turbinas
		3822	Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura
		3823	Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera
		3824	Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera
		3825	Construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
		3829	Construcción de maquinaria y equipo, n.e.p., exceptuando la maquinaria eléctrica
	383		Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos
		3831	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos
		3832	Construcción de equipo y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones
		3833	Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico
		3839	Construcción de aparatos y suministros eléctricos n.e.p.
	384		Construcción de material de transporte
		3841	Construcciones navales y reparación de barcos
		3842	Construcción de equipo ferroviario
		3843	Fabricación de vehículos automóviles
		3844	Fabricación de motocicletas y bicicletas
		3845	Fabricación de aeronaves
		3849	Construcción de material de transporte n.e.p.
	385		Fabricación de equipo profesional y científico, instrumento de medida y control n.e.p. y de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
		3851	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, n.e.p.
		3852	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
		3853	Fabricación de relojes
39	390		Otras industrias manufactureras
		3901	Fabricación de joyas y artículos conexos
		3902	Fabricación de instrumentos de música
		3903	Fabricación de artículos de atletismo y de deportes

GRAN DIVISION 4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

41	410		Electricidad, gas y vapor
		4101	Luz y fuerza eléctrica
		4102	Producción y distribución de gas
		4103	Suministro de vapor y agua caliente
42	420	4200	Obras hidráulicas y suministro de agua

GRAN DIVISION 5. CONSTRUCCION

50	500	5000	Construcción

GRAN DIVISION 6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

61	610	6100	Comercio al por mayor
62	620	6200	Comercio al por menor
63			Restaurantes y hoteles
	631	6310	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas
	632	6320	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento

GRAN DIVISION 7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71			Transportes y almacenamientos
	711		Transporte terrestre
		7111	Transporte ferroviario
		7112	Transporte urbano, suburbano o interurbano de pasajeros por carretera
		7113	Otros servicios terrestres de transporte de pasajeros
		7114	Transporte de carga por carretera
		7115	Transportes por oleoducto o gasoducto
		7116	Servicios relacionados con el transporte terrestre
	712		Transporte por agua
		7121	Transporte oceánico o de cabotaje
		7122	Transporte por vía de navegación interior
		7123	Servicios relacionados con el transporte por agua
	713		Transporte aéreo
		7131	Empresas de transporte aéreo
		7132	Servicios relacionados con el transporte aéreo
	719		Servicios conexos del transporte
		7191	Servicios relacionados con el transporte
		7192	Depósito y almacenamiento
72	720	7200	Comunicaciones

GRAN DIVISION 8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

81	810		Establecimientos financieros
		8101	Instituciones monetarias
		8102	Otros establecimientos financieros
		8103	Servicios financieros
82	820	8200	Seguros
83			Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas
	831	8310	Bienes inmuebles
	832		Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
		8321	Servicios jurídicos
		8322	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
		8323	Servicio de elaboración de datos y de tabulación
		8324	Servicios técnicos y arquitectónicos
		8325	Servicios de publicidad
		8329	Servicios prestados a las empresas, n.e.p., exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria
	833	8330	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo

GRAN DIVISION 9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

91	910	9100	Administración pública y defensa

91	920	9200	Servicios de saneamiento y similares
93	Servicios sociales y otros servicios comunales conexos		
	931	9310	Instrucción pública
	932	9320	Institutos de investigaciones y científicos
	933	Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria	
	9321	Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad	
	9332	Servicios de veterinaria	
	934	9340	Instituciones de asistencia social
	935	9350	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
	939	Otros servicios sociales y comunales conexos	
		9391	Organizaciones religiosas
		9399	Servicios sociales y servicios comunales conexos, n.e.p.
94	Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales		
	941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento	
		9411	Producción de películas cinematográficas
		9412	Distribución y exhibición de películas cinematográficas
		9413	Emisiones de radio y televisión
		9414	Productores teatrales y servicios de esparcimiento
		9415	Autores, compositores y otros artistas independientes, n.e.p.
	942	9420	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales n.e.p.
	949	9490	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p.
95	Servicios personales y de los hogares		
	951	Servicios de reparación, n.e.p.	
		9511	Reparación de calzado y otros artículos de cuero
		9512	Talleres de reparaciones eléctricas
		9513	Reparación de automóviles y motocicletas
		9514	Reparación de relojes y joyas
		9519	Otros servicios de reparación, n.e.p.
	952	9520	Lavanderías y servicios de lavanderías; establecimientos de limpieza y teñidos
	953	9539	Servicios domésticos
	959	Servicios personales diversos	
		9591	Peluquerías y salones de belleza
		9592	Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial
		9599	Servicios personales; n.e.p.
96	960	9600	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales

GRAN DIVISION O. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

0	000	0000	Actividades no bien especificadas

-(20) Se cumplimentará con el número total de trabajadores en tareas exclusivamente administrativas, es decir, trabajadores en actividades que no sean de producción.

-(21) Se colocarán el total de trabajadores en tareas o en procesos de producción (se han de incluir los administrativos expuestos a los riesgos de producción, como se establece en los Arts. 223 y 224 del Dec. 351/79).

-(22) Se refiere al total de trabajadores en producción y administración, es decir, se colocará la suma de los anotados en (20) y (21).

4. — SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

-(23) Transcribir textualmente el apellido y nombre de la persona responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, tal como figura en su documento de identidad.

-(24) Consignar el número de documento de identidad y tipo del mismo (C.I., L.E., L.C., D.N.I.).

-(25) Indicar el número de C.U.I.T. o C.U.I.L., tachar lo que no corresponda.

-(26) Indicar el número de registro de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

5. — SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO

-(27) Transcribir textualmente el apellido y nombre de la persona responsable del Servicio de Medicina del Trabajo, tal como figura en su documento de identidad.

-(28) Consignar el número del documento de identidad y tipo del mismo (C.I., L.E., L.C., D.N.I.)

-(29) Indicar el número de C.U.I.T. o C.U.I.L., tachar lo que no corresponda.

-(30) Indicar el número de matrícula de Médico Laboral otorgado por el Ministerio de Salud y Acción Social.

6. — INFORMACION Y CAPACITACION

-(31) Indicar según corresponda, si se brinda o no información sobre los riesgos carcinógenos de las sustancias utilizadas al personal ocupado. Si la respuesta es afirmativa, adjuntar copia del material impreso que se distribuye.

-(32) Indicar según corresponda, si se brinda o no capacitación con respecto a los riesgos carcinógenos de las sustancias utilizadas al personal ocupado. Si la respuesta es afirmativa, adjuntar copia del material impreso que se distribuye.

7. — ORGANIZACION DE LA PREVENCION

-(33) Consignar si existen o no normas de procedimiento operativas.

8. — EXAMENES MEDICOS PARA LA DETECCION PRECOZ DEL CANCER

-(34) Indicar si se realizan o no estudios médicos a los trabajadores al ingreso, periódicos y al egreso, según corresponda.

9. — ESTUDIOS AMBIENTALES ESPECIFICOS

-(35) Indicar si se realizan o no estudios ambientales específicos de: el/los agentes cancerígenos utilizados. En caso afirmativo mencionar la frecuencia y metodología empleada.

10. — ESTUDIOS BIOLOGICOS ESPECIFICOS

-(36) Indicar si se realizan análisis clínicos y/ estudios complementarios específicos. Se entiende por "específicos": dosaje del agente cancerígeno, dosaje de sus metabolitos y cualquier método para evaluar la acción de el/los agentes cancerígenos sobre el/los órgano/s afectado/s. En caso afirmativo indicar cuales son los estudios y con que frecuencia se realizan.

11. — CANTIDAD ANUAL DE SUSTANCIAS UTILIZADAS Y MODO DE EMPLEO

-(37) En la columna "sustancia" se deberá consignar el nombre de la sustancia o agente cancerígeno utilizado tal como figura en el Anexo I, ya sea que se encuentre en estado puro o formando parte de la mezcla.

En la columna "nombre comercial" se consignará el nombre comercial o marca registrada con que se conoce a la formulación que contiene a la sustancia mencionada en la columna anterior. Lo mismo deberá realizarse en caso de tratarse de una sustancia al estado puro.

En la columna "usos" se consignará la forma de utilización del producto referido en la columna anterior (ej.: disolvente, desinfectante, aditivo, pigmento, plastificante, etc.).

En la columna "modo de empleo" se consignará la forma en que se encuentra la s ustancia o agente cancerígeno en el establecimiento.

MP. (materia prima): Se consignará en caso que la sustancia o agente cancerígeno se utilice como materia prima y/o se encuentre almacenada para su utilización posterior.

PF. (producto final): Se consignará en caso que la sustancia o agente cancerígeno se encuentre como tal en el producto final.

AL. (almacenamiento): Se consignará sólo en caso que la sustancia o agente cancerígeno se encuentre almacenada sin posterior destino productivo o comercial.

OT. (otros): Se consignará cualquier otro caso o contemplado anteriormente, debiéndose aclarar en "OBSERVACIONES" (ej.: laboratorio, fraccionamiento, desechos de producción reciclables o no, etc.).

En la columna "sector" se consignará el sector/s donde se utiliza la sustancia o agente cancerígeno en estado puro o mezcla.

En la columna "cantidad" se consignará las cantidades de sustancias o agentes cancerígenos indicando las unidades (kg., 1, m3, etc).

12. — CANTIDAD DE TRABAJADORES DISCRIMINADOS POR SECTOR

-(38) En la columna "sector" se indicará el sector donde se utilizan sustancias o agentes cancerígenos en estado puro o formando parte de mezclas.

En la columna "sustancia" se deberá consignar el nombre de la sustancia o agente cancerígeno utilizado tal como figura en el Anexo I, ya sea que se encuentre en estado puro o formando parte de una mezcla, que se utilice en el sector mencionado en la columna anterior.

En la columna "permanentes" se deberá consignar la cantidad de trabajadores que realicen tareas en el sector en forma estable.

En la columna "no permanentes" (1) se deberá consignar la cantidad de trabajadores que alternen tareas entre sectores que utilicen sustancias o agentes cancerígenos con otros sectores en los que no los empleen.

En la columna "no permanentes" (2) se deberá consignar la cantidad de trabajadores que realicen tareas en más de un sector en donde se utilicen sustancias o agentes cancerígenos. A fin de evitar que el número total de trabajadores se pudiera considerar artificialmente aumentado, por considerar a los mismos trabajadores en más de un sector, se deberá indicar en cada caso la letra correspondiente al sector o sectores que se hallan involucrados en la rotación.

Ej.: TOTAL DE TRABAJADORES: 12

Sector	Sustancia	Permanentes	No permanentes (1)	No permanentes (2)
A-Reactor	Benceno	2	1	—
B-Mezclado	Epiclorhidrina	2	—	3(B-A)
C-Envasado	Benceno	2	—	2(C-A)

Del ejemplo anterior se concluye:

Sector	Nº total de trabajadores		
A - Reactor	Permanentes	= 2	
	No permanentes (1)	= 1	
	No permanentes (2)	= 5	3 provenientes del Sector B que alternan sus tareas con el Sector A.
	Sector C que alternan		2 provenientes del sus tareas con el Sector A.
B - Mezclado	Permanentes	= 2	
C - Envasado	Permanentes	= 2	

13. — LISTADO DE TRABAJADORES DISCRIMINADOS POR SECTOR

-(39) En la columna "sector" se indicará la letra con que se lo identificó en el punto (12).

En la columnas: "apellido y nombre", "edad' y "C.U.I.L" se consignarán los datos correspondientes a cada uno de los trabajadores del sector.

En la columna "antig. sector" se consignará la antigüedad del trabajador en el sector de referencia y en cualquier otro en que se hayan utilizado alguna de las sustancias listadas en el Anexo I. (Se indicará la suma de tiempo total).

En la columna "antig. empresa" se consignará el tiempo total de trabajo en la empresa desde la fecha de ingreso a la misma.

En la columna "categoría" se consignará "P" (permanente); "NP1" (no permanente 1) y "NP2" (no permanente 2), de acuerdo a lo manifestado en el punto (12).

14. — LISTADO DE PROVEEDORES DE LAS SUSTANCIAS MENCIONADAS EN EL PUNTO (12)

-(40) La empresa proporcionará un listado de los proveedores de las sustancias o productos que las contengan empleadas en sus procesos que estén listadas en el Anexo I.
Los datos a consignar serán: nombre o razón social, dirección y código postal del proveedor; nombre químico y comercial de la sustancia y/o producto provisto.

Este listado podrá ser presentado en sobre cerrado adjunto al formulario del Anexo II.

15. — LISTADO DE COMPRADORES DE LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN LAS SUSTANCIAS MENCIONADAS EN EL PUNTO (12)

-(41) La empresa proporcionará un listado de los compradores mayoristas de las sustancias y/o productos que las contengan que estén listados en el Anexo I.
Los datos a consignar serán: nombre o razón social, dirección y código postal del comprador, nombre químico y comercial de la sustancia y/o producto comercializado.

Este listado podrá ser presentado en sobre cerrado adjunto al formulario del Anexo II.



CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL
HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento del Decreto Nº 1394/94 y la Provincia de San Juan en los términos del Acta Acuerdo celebrado con el Estado Nacional ratificado por el Decreto Provincial Nº 633/94, llaman a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROTERMICA SAN JUAN S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum, emplazado sobre el Río San Juan, Departamento Ullum y la Central Térmica Sarmiento, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas, a un precio de SEIS MIL PESOS ($ 6.000.-) el ejemplar. Asimismo podrá adquirirse en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 7 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS.
SECRETARIA DE ENERGIA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

e. 23/1 Nº 328 v. 3/2/95

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL
HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

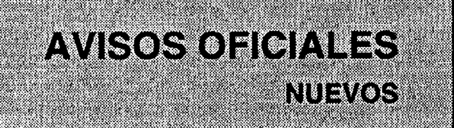
HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, emplazado sobre el Río Futaleufú, en la Provincia de Chubut.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 21 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS.
SECRETARIA DE ENERGIA

e. 23/1 Nº 329 v. 3/2/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución Nº 579/94

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Expediente Nº 2791/94 de esta SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, los Decretos Nº 993 y 994, ambos del 27 de mayo de 1991, 2807 del 29 de diciembre de 1992 y las resoluciones conjuntas Nº 260 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA DE PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por el Decreto Nº 994/91 se creó el REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS para el personal comprendido en los alcances del mencionado sistema.

Que mediante el Decreto Nº 2786 del 30 de diciembre de 1993 se aprueba la estructura organizativa de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Que por la resolución Nº 24/94 se incorporan unidades organizativas de la mencionada Secretaría al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que conforme la Resolución Conjunta Nº 260/94 se designan los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que mediante Acta Nº 4 del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas para la Dirección de Recursos Humanos, que corre en Expediente Nº 2791/94, se ha elevado la lista de aspirantes más ajustada a los perfiles requeridos para la cobertura del cargo, los siguientes postulantes: Héctor Musmanno y Patricia Quintela.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2807/92 modificatorio del artículo 39 del Decreto Nº 993/91: "la autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar el candidato entre los integrantes de la lista elevada."

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultadas conferidas por los Decretos Nº 2419 del 12 de noviembre de 1991 y 993/91 sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Director de Recursos Humanos, nivel B con Función Ejecutiva III, al Sr. Héctor Vicente MUSMANNO (D. N. I. 7.604.440).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a los interesados, publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

e. 23/1 Nº 321 v. 23/1/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 50/95

Bs. As., 6/1/95

VISTO los Decretos Nros. 2148 del 19 de octubre de 1993 y 1836 del 14 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Liquidación ha informado que se han concluido las tareas inherentes al proceso liquidatorio en la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE MAQUINARIAS S.A. —SIAM—; así como que se han cumplimentado, parcialmente, las labores post-liquidatorias asignadas por la Asamblea General al ex-Liquidador de la Sociedad.

Que la Asamblea de Accionistas del 30 de mayo de 1994, ha dado por concluida, societariamente, la liquidación de la empresa aprobando la gestión del Liquidador.

Que del último balance surge que se han transferido al Estado Nacional, los activos y pasivos contablemente determinados por la Liquidación de la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE MAQUINARIAS S.A. —SIAM—.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y en consecuencia, transferir al Estado Nacional los activos y pasivos contingentes de la entidad liquidada.

Que no obstante lo expresado, es necesario proveer a la atención de tareas remanentes que han de prolongarse después de concluida la liquidación, tales como la atención de juicios no alcanzados por el Concurso Nº 01/93 de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, trámites de consolidación de deuda, atención a inspectores y peritos, emisión de certificaciones de servicios a ex-dependientes y manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales; entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas.

Que, en ese sentido, la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que, no existiendo en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ningún organismo permanente cuyas incumbencias se refieran exclusivamente a las otras tareas administrativas remanentes, el organismo permanente indicado resulta la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Que el Decreto 1836 de fecha 14 de octubre de 1994, faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA la cancelación de la personería jurídica de los entes en liquidación.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por concluida la liquidación de la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE MAQUINARIAS S.A. —SIAM—.

Art. 2º — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos contablemente determinados y los activos y pasivos contingentes de la ex SOCIEDAD INTERAMERICANA DE MAQUINARIAS S.A. —SIAM—.

Art. 3º — Encomendar a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en trámite, y de las que eventualmente se inicien, en las que sea parte la ex SOCIEDAD INTERAMERICANA DE MAQUINARIAS S.A. —SIAM—.

Art. 4º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, el resguardo, conforme a la normativa que al respecto se dicte, de los archivos financieros de la ex SOCIEDAD INTERAMERICANA DE MAQUINARIAS S.A. —SIAM— y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

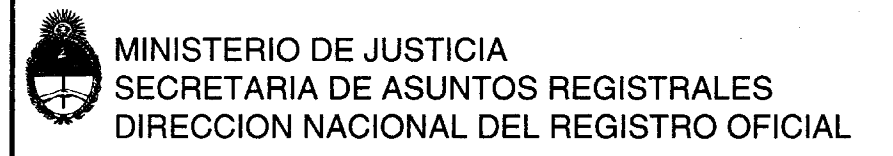
Art. 5º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, todas las tareas remanentes de la ex SOCIEDAD INTERAMERICANA DE MAQUINARIAS S.A. —SIAM— no incluidas en los artículos precedentes.

Art. 6º — Requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, la cancelación de la personería jurídica de la empresa liquidada.

Art. 7º — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 23/1 Nº 314 v. 23/1/95



SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 25/95

Bs. As., 12/1/95

VISTO el Decreto Nº 2127 del 23 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la norma arriba citada facultaba al Señor SECRETARIO DE HACIENDA o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA toda la documentación necesaria para la entrada en vigencia del Convenio Financiero de Crédito otorgado por L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE —MEDIOCREDITO CENTRALE— al GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, destinado a financiar el Proyecto de Digitalización de la Red Telefónica Argentina, por un monto de ECU CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO (ECU 102.713.724), y que fuera suscripto en Buenos Aires el 25 de noviembre de 1992 y en Roma el 9 de diciembre de ese mismo año.

Que el 3 de marzo de 1993 la REPUBLICA ARGENTINA cedió todos los derechos y obligaciones emergentes de ese convenio crediticio a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a TELECOM S.A. en virtud de ser éstas las sucesoras de la empresa estatal privatizada ENTEL.

Que en el artículo Segundo del Anexo I de los respectivos convenios de cesión se establecía la obligación de la SECRETARIA DE HACIENDA de verificar y conformar las "formalidades extrínsecas de las facturas" de los bienes que importen TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A., que deberán ser presentadas para su consideración a esa Secretaría.

Que hasta la fecha esta tarea viene siendo realizada por el Señor SECRETARIO DE HACIENDA, y dado el cúmulo de facturas relacionadas con este Convenio que se presentan periódicamente y deben ser revisadas, se hace necesario delegar en otros funcionarios dicha labor.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al Director Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales, Lic. Carlos A. LOPEZ y al Director de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral, Sr. Florencio VILLAR para que verifiquen las formalidades extrínsecas y conformen en forma conjunta, en nombre y representación de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las facturas que presenten las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A. en relación al convenio de crédito descripto más arriba.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO A. GUTIERREZ, Secretario de Hacienda.

e. 23/1 Nº 315 v. 23/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 44

Cont. Púb. D. Gerardo Adolfo FONT - S/designación Jefe Interino en Jurisdicción de la Región Nº 1.

Bs. As., 17/1/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 1 propone designar al Contador Público D. Gerardo Adolfo FONT como Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 1 de dicha Unidad.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Primer Reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 7 "A" de la Región Nº 3 que viene desempeñando el Contador Público D. Gerardo Adolfo FONT (Legajo Nº 26.710/75).

Art. 2º — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo precedente de la División Fiscalización Externa Nº 7 "A" de la Región Nº 3 a la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Nº 1.

Art. 3º — Designar Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Nº 1 al Contador Público D. Gerardo Adolfo FONT.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 23/1 Nº 299 v. 23/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 45/95

Cont. Púb. D. Ignacio Jorge NEBEL - S/designación primer Reemplazante de Jefatura en jurisdicción de la Región Nº 3.

Bs. As., 17/1/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 3 propone designar al Contador Público D. Ignacio Jorge NEBEL en el carácter de primer Reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 7 "A" de dicha Unidad.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de la Zona VI - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 17 "AF" de la División Fiscalización Externa Nº 17 "A" de la Región Nº 7 que viene desempeñando el Contador Público D. Ignacio Jorge NEBEL (Legajo Nº 28.909/08).

Art. 2º — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo precedente de la División Fiscalización Externa Nº 17 "A" de la Región Nº 7 a la División Fiscalización Externa Nº 7 "A" de la Región Nº 3.

Art. 3º — Designar en el carácter de primer Reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 7 "A" de la Región Nº 3 al Contador Público D. Ignacio Jorge NEBEL.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 23/1 Nº 300 v. 23/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 47/95

Designación de Representantes del ESTADO NACIONAL en juicio por inconstitucionalidad. Autos: "DAMY SAN LUIS S.A. c/ESTADO NACIONAL s/Ordinario".

Bs. As., 18 /1 /95

VISTO los autos del rubro, y

CONSIDERANDO:

Que en los mismos, en trámite por ante el Juzgado Federal de San Luis, se ha deducido demanda contra el ESTADO NACIONAL, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nº 23.658 (artículos 11 al 24), Decretos Nros. 1033/91 y 2054/92 y Resoluciones Nros. 1280/92 y 3600/92, con más daños y perjuicios y costas solicitando también el dictado de una medida de no innovar para que no se apliquen a su respecto, mientras dure la tramitación del juicio, las normas cuestionadas.

Que por Resolución Nº 220 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 2 de marzo de 1993, se autorizó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para que asuma la representación del ESTADO NACIONAL en los juicios en que se lo demande ante los Juzgados Federales por invalidez constitucional de las Leyes Nros. 23.658, 23.669 y 23.697 y sus reglamentaciones y los Decretos Nros. 435/90 y 1033/91 y demás legislación complementaria y en todos aquellos casos en donde se dicten medidas de no innovar que inhiban o limiten los derechos del FISCO NACIONAL en la percepción, verificación o fiscalización de los tributos que tiene a su cargo.

Que resulta necesario proveer las medidas conducentes a hacer efectiva la mencionada representación en dichos autos.

Que la Región Mendoza ha formulado las propuestas pertinentes al efecto.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y la citada Resolución Nº 220/93 (M.E. y O.S.P.) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de la Región Mendoza, Aurora Noemí LUCENTINI de MARTINEZ (Legajo Nº 21.062/12), Elba Estela PEREZ (Legajo Nº 24.332/52), María Luisa CANNATA de FORNES (Legajo Nº 27.624/34), María Mónica PICCOLO (Legajo Nº 28.044/91), Claudio Alejandro FERRER (Legajo Nº 32.418/90), Adrián Gerardo ISERN (Legajo Nº 60.491/11), Francisco José BUSTELO (Legajo Nº 32.409/97), Arturo Edgar PETRINO (Legajo Nº 24.655/47) y Alfredo Agustín ELENA (Legajo Nº 23.948/89) para que asuman la representación del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados: "DAMY SAN LUIS S. A. c/ESTADO NACIONAL s/Ordinario", que tramitan por ante el Juzgado Federal de San Luis.

Art. 2º — Los representantes del ESTADO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de Región Mendoza.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 23/1 Nº 301 v. 23/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto (Phaseolus vulgaris L.) de nombre OVERITO INTA obtenida por INTA - E.E.A. SALTA.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Patrocinante: Ing. Agr. Susana García Medina.

Fundamentación de novedad: OVERITO INTA es el primer cultivar argentino de poroto para grano seco del tipo comercial "cranberry" que se solicita su inscripción.

Caracterización morfológica	
Hábito de crecimiento	arbustivo determinado
Altura de la planta	42 a 54 cm
Longitud de la vaina	6 a 9 cm
Número de granos por vaina	3 - 4
Peso de 100 semillas	45 +/- 5 g
Dehiscencia de las vainas	medianamente dehiscente
Forma del grano	ovoide
Color del grano	crema moteado con rojo
Caracterización fenológica	
Ciclo de siembra a madurez de cosecha	90 a 95 días
Caracterización sanitaria	
Mancha angular	resistente
Mosaico común	resistente
Mosaico enano	resistente
Mosaico dorado	tolerante

Fecha de verificación de estabilidad: 01-1992.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 23/1 Nº 302 v. 23/1/95

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 48/95

Bs. As., 6/1/95

VISTO el artículo 3º inciso a) de la Ley 17.741, modificada por la Ley 24.377, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, conforme la normativa precitada, ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la Cinematografía Argentina, pudiendo a tal efecto, auspiciar concursos para el logro del objetivo enunciado precedentemente.

Que atento lo expuesto y en mérito a que resulta indispensable establecer métodos transparentes que garanticen una efectiva y plena participación, deviene necesario ponderar la calidad de los proyectos que se presenten por cuanto todo ello coadyuvará para un mejor desenvolvimiento de la industria cinematográfica en todos sus aspectos.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con el objeto de inducir en la elevación de la calidad de las películas nacionales, programará y organizará anualmente una serie de concursos, cuyos beneficios para los participantes será de carácter financiero. En tal sentido los ganadores del mencionado concurso serán acreedores al subsidio correspondiente a las películas calificadas de Interés Especial, por su exhibición en Medios Electrónicos, el que se otorgará en concepto de adelanto, no correspondiendo ser reclamado el mismo, con posterioridad a la calificación de la que resulte objeto por parte del Comité de Selección pertinente.

Art. 2º — Las calificaciones de los proyectos participantes, serán evaluadas por los Comité de Selección elegidos por el Consejo Asesor.

Art. 3º — La Dirección Nacional confeccionará para cada llamado a concurso en particular, los objetivos y requisitos necesarios para participar del mismo.

Art. 4º — La suma total del adelanto de subsidio establecida en el Artículo 1º de la presente Resolución, se hará efectiva en etapas consecutivas y cuotas porcentuales que se mencionan a continuación:

a) Al inicio de la Preproducción: 15 %;

b) Al inicio del Rodaje 20 %;

c) Al promediar el Rodaje 20 %;

d) Al finalizar el Rodaje 20 %;

e) A la Doble Banda 15 % y

f) Con la Copia "A" 10 %.

Art. 5º — Con el objeto de garantizar el buen término del film subsidiado, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales supervisará el desarrollo de la producción, la ejecución de sus presupuestos, planes de filmación, compromisos económicos contraídos y toda otra acción necesaria para el desarrollo de la producción.

Art. 6º — En caso de verificarse incumplimiento y/o graves anomalías en el desarrollo y contenido de las diferentes etapas del proyecto, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales estará facultado conforme la gravedad que revistan los hechos, para: a) Intimar al responsable la corrección de las observaciones efectuadas; b) Retención del pago de las cuotas que correspondería abonar con carácter subsiguiente; c) Intimar la devolución de las sumas percibidas en un término perentorio de 72 horas; d) Inhabilitar al responsable su futura presentación en concursos que realice el Organismo.

Art. 7º — Las presentaciones de los proyectos a concurso deberán adecuarse a las condiciones y requisitos que se establecen en el Anexo I de la presente Resolución y que forma parte de la misma.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANTONIO E. OTTONE, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

PROPUESTA 1995

SISTEMA DE CONCURSOS

	CUATRIMESTRES			
	1º	2º	3º	TOTAL
Películas de Calidad	4	3	3	10
Operas primas	1	1	1	3
Films Infantiles	1			1
Films del Interior del País	1	1	1	3
	7	5	5	17
Telefilms de Ficción	5	5	5	15
Telefilms Documentales	1	1	1	3
	6	6	6	18
Cortos 35 mm	5	5	5	15
	5	5	5	15

CONCURSO PARA EL APOYO CREDITICIO
DE PROMOCION DE FILMS DE FICCION

REQUISITOS PARA LAS PRESENTACIONES

Las presentaciones para los CONCURSOS deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Sinopsis del libro cinematográfico, o resumen de la historia, en cuatro (4) ejemplares.

2) Libro cinematográfico en cuatro (4) ejemplares.

3) Propuesta estética, cultural a desarrollarse en la "puesta en escena cinematográfica", según el tratamiento que se dará a algunos códigos que integrarán el film, máximo dos (2) páginas. (Teniendo en cuenta que lo que se presente es un guión —guía para la puesta en escena cinematográfica—, es conveniente que el Jurado conozca cuál es la propuesta de puesta cinematográfica que se plantea el realizador).

4) Expectativas de a qué tipo de espectadores se propone dirigirse el film. (Dado que supone una estrategia de comercialización del film por parte de la producción, para ésta es necesario saber la caracterización y extensión del consumidor del producto).

5) Certificado de depósito en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

6) Autorización por escrito del autor.

7) Declaración del Director de que la idea es original (en caso de que lo sea o que se trate de una adaptación original).

8) Presupuesto del film a realizarse, rubro por rubro, con discriminación de los aportes de capital, bienes y servicios personales (sea por partes del INCyAA y de eventuales asociados, determinándose los porcentajes de los aportes de cada uno).

9) Plan financiero del proyecto.

10) Plan de Producción total del proyecto.

11) Antecedentes del Director, Autores y Técnicos.

12) Elenco artístico tentativo.

ANEXO DEL PUNTO 8

División y orden de rubros para la presentación del presupuesto.

1 - Argumento/Guión

2 - Dirección

3 - Producción

4 - Director de Arte

5 - Personal Técnico

6 - Elenco Principal
Secundario
Bolos y Extras

7 - Cargas Sociales

8 - Vestuario

9 - Maquillaje

10 - Utilería

11 - Escenografía
Locaciones

12 - Movilidad

13 - Comidas y Meriendas

14 - Música

15 - Película Virgen

16 - Proceso de Laboratorio

17 - Proceso de sonido

18 - Fuerza Motriz

19 - Equipos de Cámara y Luces

20 - Efectos Especiales

21 - Administración

e. 23/1 Nº 303 v. 23/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA DE JUNIN.

Aprobado por Resolución MTSS Nº 1150/94

DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION, DETERMINACION DE ACTIVIDAD REPRESENTADA

Artículo 1º: En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve, se constituye la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA, que agrupa a todos los trabajadores no jerarquizados que desempeñen sus tareas en las Farmacias, ya sean éstas de carácter privado o no, Mutuales, Sindicales, Estatales, de Cooperativa, que tiene su asiento en el domicilio de calle Saavedra Nº 154 de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, y tendrá como zona de actuación todas las ciudades y localidades de los partidos de Junín, Chacabuco, Salto, Lincoln, Rojas, General Viamonte, General Pinto, Leandro N. Alem y General Arenales, todos de la provincia de Buenos Aires, constituyendo una asociación gremial de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

OBJETO:

Artículo 2º: Los principios de la Asociación son los siguientes:

a) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante los empleadores en beneficio de sus afiliados.

b) Defender y representar a sus afiliados, colectiva o individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante las autoridades de previsión social, la justicia, empleadores y toda otra actividad del Estado.

c) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.

d) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar las infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento.

e) Propender a la elevación moral, cultural y material de sus afiliados, fomentando el hábito al estudio, la economía y previsión e inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina y respeto.

f) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre sus afiliados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

g) Propender a la implantación de servicios médicos, odontológicos, colonias y campamentos de vacaciones, instituir seguro colectivo, subsidios por enfermedad, casamiento, nacimiento y fallecimiento, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones vigentes.

h) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo de la Nación, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus afiliados las decisiones de éste o del tribunal que se constituya.

i) Peticionar ante los organismos correspondientes la exención de impuestos de carácter Nacional, Provincial, Municipal, etc.

DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS

Artículo 11º.: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva de siete (7) miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Prensa, Cultura y Capacitación, Secretario Tesorero y dos (2) Vocales Titulares, y dos (2) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares. El mandato de los mismos será de cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos. Las causales por las que se podrá sancionar a los miembros de la Comisión Directiva son las que especifica el artículo 10º de este estatuto en sus puntos A, B y C, indicándose además en este artículo, en su última parte, el procedimiento a seguir para ello.

INDICACION DE LA AUTORIDAD QUE EJERCE LA REPRESENTACION SOCIAL —SECRETARIO GENERAL—

Artículo 15º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal de la asociación.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva.

c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la institución.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario del área respectiva, referente al objeto de la correspondencia.

f) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO

Setenta y cinco (75) afiliados.

e. 23/1 Nº 304 v. 23/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE LA CARNE DE CRESPO-ENTRE RIOS

(APROBADO POR RESOLUCION 857/94)

DENOMINACION Y DOMICILIO:

La entidad gremial se denomina "SINDICATO DE LA CARNE DE CRESPO", y tiene su domicilio en calle 25 de Mayo y Rodríguez Peña, de la ciudad de Crespo, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos.

OBJETO:

El objeto de la entidad gremial constituida, es el de la defensa de los intereses laborales de los trabajadores de la industria de la carne, dentro de la reglamentación vigente en el país.

ZONA DE ACTUACION:

La zona de actuación del sindicato, será la de la ciudad de CRESPO y sus alrededores, del Departamento Paraná, Entre Ríos.

ACTIVIDAD REPRESENTADA:

La entidad gremial, representa en primer grado al personal jerarquizado y no jerarquizado de los establecimientos dedicados a la industrialización de carnes de todo tipo y en todas sus etapas, como así también las actividades conexas.

COMISION DIRECTIVA:

La entidad será dirigida y administrada por una Comisión directiva compuesta por cinco (5) miembros titulares: Secretario General, Secretario Adjunto, Tesorero, Secretario de Acción Social y Secretario de Actas. Habrá además cinco vocales suplentes que solo integrarán la C. D. en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares. El mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

NUMERO DE AFILIADOS:

La entidad, cuenta al momento de aprobación de los Estatutos, con 147 afiliados.

e. 23/1 Nº 305 v. 23/1/95

SINTESIS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION SANTO TOME DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES SANTA FE ASTEOM RES. M. T. S. S. Nº 1218 DEL 14/11/94

Art.2: La Asociación Santo Tomé de Empleados y Obreros Municipales con domicilio en Necochea Nº 2197 de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Santa Fe, República Argentina, tiene como zona de actuación la ciudad de Santo Tomé, Comunas y Comisiones de Fomento del Departamento La Capital que carezcan de Organización Gremial y de aquellas Comunas que la FESTRAM determine como incorporadas a la ASTEOM agrupando a todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley Nº 9286 que prestan servicios dentro de los ejidos que constituyen el territorio de las ciudades y localidades nombradas y se desempeñen como agentes remunerados de las respectivas Municipalidades y Comunas. Art. 3: Constituyen los fines primordiales de la ASTEOM la defensa de los intereses profesionales del personal municipal que preste servicios remunerados en la Municipalidad de Santo Tomé y zona de actuación. En consecuencia y, respondiendo a esta finalidad básica, se establecen como fines y objetivos fundamentales: a) Reunir en su seno a todos los trabajadores que presten servicios remunerados en las Municipalidades y Comunas que constituyen el ámbito de actuación de esta entidad sindical de primer grado. b) Agrupará asimismo a los trabajadores acogidos al régimen jubilatorio para el personal de Municipalidades y Comunas que deseen ser afiliados de acuerdo a la reglamentación especial que sobre el particular se sancione y teniendo como fin primordial la defensa de los intereses de los trabajadores agremiados en la Asociación Santo Tomé de Empleados y Obreros Municipales. c) Gestionar ante las Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, todo lo que considere necesario para el beneficio de la Asociación. d) Plantear ante las Autoridades Públicas sus puntos de vista sobre todo aquello que sea de interés para la comunidad, sus habitantes y los trabajadores. e) Representar a los afiliados en forma colectiva o individual, en las cuestiones que hacen a sus derechos o reinvindicaciones, ya sea ante instancias administrativas en sede Nacional, Provincial o Municipal y también ante la Justicia. f) Celebrar Convenios Colectivos de trabajo a través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe. g) Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Contratos Colectivos, acuerdos, etc., referente al trabajador municipal o comunal. h) Propender permanentemente a la superación de las condiciones contractuales que rigen la prestación de servicios de los Trabajadores Municipales o Comunales. i) Propender a la superación sindical, social, económica y cultural de sus afiliados, mediante la difusión de conocimientos específicos y generales tendientes a ese objetivo. j) Promover la creación de servicios médicos asistenciales, colonias de vacaciones, proveedurías, cooperativas, servicios mutuales, campos de deportes, centros de esparcimiento, bibliotecas, alojamientos, centros de apoyo educativo, etc. k) Procurar la instauración de subsidios por enfermedad, invalidez o fallecimiento, asimismo la creación de seguros integrales, de tipo individual o colectivo. l) Mantener la más estrecha relación de solidaridad con los distintos Sindicatos, intercambiando información y experiencias de todo tipo, como un aporte a la participación y fortalecimiento tanto de la unidad como de la superación del Movimiento Obrero Organizado. ll) Fortalecer el compañerismo y la solidaridad entre todos los afiliados por todos los medios a su alcance. m) Auspiciar toda iniciativa de interés general para la Asociación. n) Mantener los derechos sindicales en la representación y defensa de sus afiliados en todos los casos de conflictos laborales, individuales y colectivos. ñ) Imponer el respeto mutuo y velar por las normas de ética que corresponden al sentido solidario de los afiliados y su acción profesional. o) La asociación en cumplimiento de los fines precedentemente expuestos, tiene todas las facultades, derechos y atribuciones para llenar los fines de su creación y progreso. En consecuencia, podrá adquirir, enajenar, vender toda clase de bienes, donar, permutar, alquilar, subdividir o hipotecar sus bienes, tocar bienes de cualquier naturaleza, con o sin cargos, en su beneficio exclusivo, de acuerdo con las formas, condiciones y demás circunstancias establecidas por este Estatuto. p) Propender a la organización de un régimen de jubilación propio que sea autónomo y completamente independiente. q) Propender a la creación de la Caja Compensadora. r) Velar por el cumplimiento de las prestaciones correspondientes a la Obra Social. Art. 8º: La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y todo acto que importe adquisición de bienes muebles o inmuebles será decidido por Comisión Directiva con cargo de informar a la primera Asamblea Ordinaria. Para todo acto que importe adquisición, enajenación o constitución de gravámenes, respecto de bienes inmuebles o registrables, se requerirá la autorización expresa de una asamblea. Art. 18.: La Asociación Santo Tomé de Empleados y Obreros Municipales, será dirigida y administrada por una Comisión Directiva de DIECIOCHO (18) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes que se desempeñarán en los siguientes cargos: 1-Secretario General; 2-Secretario Adjunto; 3-Secretario de Organización y Relaciones Institucionales; 4-Secretario de Actas y Administración; 5-Secretario de Asuntos Gremiales; 6-Secretario de Cultura y Capacitación; 7-Secretario de Deportes, Turismo y Recreación Social; 8-Secretario de Vivienda, Salud y Acción Social; 9-Secretario de Prensa y Propaganda; 10-Secretario de Finanzas; 11-Secretario de Relaciones Comunales; 12-Secretario de Estudios Técnicos, Proyecto y Estadísticas; 13-Vocal Titular; 14-Vocal Titular; 15-Vocal Titular; 16-Vocal Titular; 17-Vocal Titular; 18-Vocal Titular. Habrá además CUATRO (4) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos. Quienes ejerzan los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará TRES (3) años. Los miembros de Comisión Directiva podrán ser reelectos. Art. 20.: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacante transitoria o permanente de un cargo titular, el mismo será ocupado por el reemplazante natural previsto en el art. 18 o el suplente en su caso. Art. 32.: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) Ejercer la administración, dirección y representación de la Entidad. Art. 33.: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc. Art. 34.: Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto: a) Colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimentos, o separación de su cargo, siendo su colaborador natural. b) Reemplazar al Secretario General en sus funciones mientras dure la ausencia del mismo ya sea temporal, por licencia o enfermedad y, en forma definitiva en caso de renuncia, fallecimiento o separación. Art. 37.: Son deberes y atribuciones del Secretario de Asuntos Gremiales: a) Representar a la ASTEOM en los trámites inherentes a sus funciones, ante Organismos nacionales, provinciales, municipales o privados. Art. 42.: Son deberes y atribuciones del Secretario de Finanzas: a) Tener a su cargo la parte contable, de recaudación y manejo de los fondos de la ASTEOM. c) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza, así de toda suma de dinero que ingrese a la ASTEOM, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción. Art. 43.: Son deberes y atribuciones del Secretario de Relaciones Comunales: b) Asumir la defensa ante los ejecutivos comunales, de los asuntos que la Comisión Directiva le encomiende, debiendo informar de los resultados obtenidos. Art. 47.: En caso de ausencia, licencia, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, estos serán reemplazados. a:) El Secretario General por el Secretario Adjunto. b) Los secretarios restantes por los vocales titulares que la Comisión Directiva designe. c) Los vocales titulares serán reemplazados por los vocales suplentes en orden de lista. Art. 52.: El organismo de decisión suprema de la ASTEOM en todos los casos, será ejercido por el conjunto de los socios reunidos en Asamblea General. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Art. 97.: En el ámbito de actuación de la ASTEOM y en la Municipalidad y Comunas que éste comprenda, actuarán representantes del personal, en carácter de Delegados. La actual Comisión Directiva tiene mandato desde el 1/7/92 hasta el 30/6/95 y se halla integrada al día de la fecha de la siguiente manera: Secr. General: CRUZ OSVALDO E., DNI 17.096.256; Secr. Adjunto: RAVINALE, Juan C. DNI Nº 14.189.742; Secr. Org. Rel. I.: MORETTO, Viviana DNI 13.633.032; Secr. Acta Adm.: DEMICHELE, Ana DNI Nº 13.070.736; Secr. Asuntos Gremiales: SERRA, Antonio LE Nº 6.252.495; Secr. Cult. y Cap: SORIA María E. DNI Nº 16.401.561; Secr. Turismo y Dep.: TORRES, Eusebio DNI Nº 11.933.088; Secr. Viv. S. A. S.: BARBIERI, Osvaldo LE Nº 6.419.513; Secr. Psa. y Pro: COCCIA, Domingo DNI Nº 16.401.537; Secr. Finanzas: SESMA, Néstor LE Nº 6.233.919; Secr. Rel. Comun: ZAPATA, Hugo A. DNI Nº 12.106.069; Secr. Est. P. est.: MONTES, Juan Carlos LE Nº 6.254.443; Vocal Titular: FRANCO Ramón LE Nº 8.106.400; Vocal Titular: SESMA, Hugo LE Nº 6.246.881; Vocal titular: RODRIGUEZ, Víctor LE Nº 7.876.965; Vocal titular: GIMENEZ, Ovidio DNI Nº 11.210.959; Vocal Titular: BISSO, Américo LE Nº 6.222.456; Vocal Titular: GOMEZ, Máximo LE Nº 4.688.745; Vocal Suplente: RIVERA, Dora LC Nº 4.295.977; Vocal Suplente: BASSI, Rubén LE Nº 6.248.549; Vocal Suplente: ZYTKA, José DNI Nº 10.058.326; Vocal Suplente: SCHVARZMAN, Octavio LE Nº 5.408.102.

e. 23/1 Nº 306 v. 23/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EDUCADORES DE SAN ANTONIO DE ARECO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Aprobado por Res. MTSS Nº 1153/94

ARTICULO 1: Centro de Educadores de San Antonio de Areco fundada en la ciudad de San Antonio de Areco, el 29 de Mayo de 1974, es una asociación sindical de primer grado con domicilio legal en la calle Guido Nº 409 de la ciudad de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: Su zona de actuación comprende el partido de San Antonio de Areco agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en

establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3: Constituye una asociación sindical con prescindencia política, racial o religiosa, con carácter permanente para:

a) La defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos culturales del docente, especialmente el perfeccionamiento de la Legislación Previsional y de Seguridad Social.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 23: El órgano de dirección y administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

— Secretaria General

— Secretaria Adjunta

— Secretario Administrativo

— Secretario Gremial

— Tesorero y cinco (5) vocales titulares

Habrá además (5) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades pudiendo ser reelectos.

e. 23/1 Nº 307 v. 23/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE SAN FRANCISCO - CORDOBA

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio.

Artículo 1º: En la Ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, se constituyó una Asociación Sindical de trabajadores de Primer Grado, con el nombre de SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE SAN FRANCISCO, fijando su domicilio en Bv. Garibaldi Nº 343 de la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba.

CAPITULO II

Zona de Actuación.

Artículo 2º: La Zona de Actuación del Sindicato de Empleados y Obreros de la Industria de la Carne de San Francisco, es la comprendida por el DEPARTAMENTO SAN JUSTO, de la Provincia de Córdoba.

CAPITULO III

Agrupamiento.

Artículo 3º: Agrupar a los trabajadores no jerarquizados, que se desempeñen en Frigoríficos o Empresas dedicadas a la Industrialización en todas sus etapas de ganado bovino, ovino, porcino, caprino, equino, o de animales de caza mayor o menor, en peladeros de aves, y/o establecimientos dedicados a la industrialización de aves.

CAPITULO XIV

La Comisión Directiva.

Artículo 45º: La dirección y administración será ejercida por una Comisión Directiva, compuesta por once (11) miembros titulares, los que serán elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados y permanecerán en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 49º: La composición de la Comisión Directiva será la siguiente: Un Secretario General. Un Secretario General Adjunto. Un Secretario de Organización, un Secretario de Finanzas, Un Secretario de Previsión Social, Un Secretario de Actas, y Cinco Vocales Titulares, además se elegirán Tres Vocales Suplentes los que no integrarán la Comisión Directiva hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los vocales titulares.

CANTIDAD DE AFILIADOS

La cantidad de afiliados a la fecha de aprobación del Estatuto es de Trescientos diecisiete (317) empadronados.

e. 23/1 Nº 308 v. 23/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERIA CHAQUEÑA (S.E.L.CH.)

Aprobado por Resolución MTSS Nº 982/94 de fecha 23-08-94

El sindicato de empleados de lotería Chaqueña (S.E.L.CH.), tendrá su domicilio en la calle Güemes Nº 46 de la Localidad de Resistencia Provincia de Chaco.

Con zona de actuación en la Provincia del Chaco y Delegaciones de Organismo en otros puntos del país.

Para agrupar a todos los trabajadores de Lotería Chaqueña.

La Comisión Directiva estará integrada por:

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO ADJUNTO
SECRETARIO GREMIAL

TESORERO
VOCAL TITULAR 1ro.
VOCAL TITULAR 2do.
VOCAL SUPLENTE 1ro.
VOCAL SUPLENTE 2do.
REV. DE CUENTAS TITULAR.
REV. DE CUENTAS TIT.
REV. DE CUENTAS TIT.
REV. DE CUENTAS TIT.
REV. DE CUENTAS TIT.
REV. DE CUENTAS SUPLENTE.
REV. DE CUENTAS SUPLENTE.
REV. DE CUENTAS SUPLENTE.
REV. DE CUENTAS SUPLENTE
REV. DE CUENTAS SUPLENTE.

e. 23/1 Nº 309 v. 23/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE EDUCADORES BONAERENSE DE ALBERTI

Aprobado por Resolución MTSS Nº 1074/94 de fecha 27-09-94.

La Unión Bonaerense de Alberti tendrá su domicilio en la calle H. Yrigoyen y Urib. de la Localidad de Alberti Provincia de Buenos Aires.

Con zona de actuación en el Partido de Alberti Provincia de Buenos Aires. Para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires. NO REGISTRA AUTORIDADES.

e. 23/1 Nº 310 v. 23/1/95

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DE LA UNION GRAFICOS DE NECOCHEA

Aprobado por Res. M. T. S. S. Nº 261 del 23 de febrero de 1994.

DENOMINACION, FUNDAMENTOS Y PROPOSITOS

ART. 1º: En la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, se constituye la organización gremial denominada Unión Gráficos de Necochea, para agrupar y representar a los trabajadores y empleados de la industria Gráfica, Diarios y Afines que se encuentran afiliados a este Sindicato. Establece su domicilio en la calle cincuenta y ocho (58) número (2336) dos mil trescientos treinta y seis de la localidad de Necochea, Provincia de Buenos Aires y dentro de su ámbito constituye su zona de actuación en los partidos de Necochea, Benito Juárez, San Cayetano y Lobería.

ART. 8º: Para realizar todo lo que el Sindicato no puede en pleno se elegirá una Comisión Directiva, compuesta por cinco (5) miembros titulares con los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Tesorero, Secretario de Actas, un (1) vocal titular, un (1) vocal suplente —que podrá ser jubilado— en representación de los mismos, dos (2) revisores de cuentas titulares y un (1) suplente. El afiliado podrá poder integrar la Comisión Directiva debe reunir dos (2) años de antigüedad en la afiliación además de la antigüedad mínima exigida en el inc. d) del artículo 24 del presente estatuto.

ART. 9º: Los miembros de la Comisión Directiva cuyas atribuciones se fijan en el reglamento general, durarán tres (3) años en sus funciones, debiendo ser elegidos por votación secreta y pudiendo ser reelectos por un nuevo período.

e. 23/1 Nº 311 v. 23/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION CORDOBESA DE EMPLEADOS DE CASINOS

Aprobado por Resolución MTSS Nº 1216/94 de fecha 14-11-94.

La Asociación Cordobesa de Empleados de Casinos, tendrá su domicilio en la calle Tucumán Nº 462 de la localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba. Para agrupar al personal de los casinos provinciales en sus distintas categorías profesionales, como también aquellos que en atención a la naturaleza, transitoriedad y ejecución de sus prestaciones coayudan en la ejecución de servicios o tareas exclusivas de casinos y con exclusión de aquellos que cumplen funciones jerárquicas, representación general de empleador, gerencial de caja de conversión, tesorero y cargos equivalentes, sub-encargado de caja de conversión.

La Comisión Directiva estará integrada por:

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO ADJUNTO
SECRETARIO GREMIAL
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
SECRETARIO DE ACTAS
SECRETARIO INTERIOR
SECR. PSA. PRO. O.
SECR. OBR. PRE. S.
SECR. CUL. Y DEP.
SEIS (6) VOCALES TITULARES
SEIS (6) VOCALES SUPERIOR
TRES (3) REV. DE CUENTAS TITULARES
TRES (3) REV. DE CUENTAS SUPLENTES

e. 23/1 Nº 312 v. 23/1/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Bs. As., 13/1/95

SRA. ISABEL NATIVIDAD BORGES (DNI. Nº 10.548.374)

Dése por notificada de la Res. Minist. Nº 507/94 cuyo texto resolutivo se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1º — Declárase la cesantía de la agente Da. Isabel Natividad BORGES (DNI 10.548.374). Legajo Nº 72.261, cargo Nº 60.117, Nivel E., Grado 2 de la División Mantenimiento Comunicaciones de la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD, por haber incurrido en el abandono de servicios, atento a los fundamentos enunciados en el CONSIDERANDO de la presente."

"ARTICULO 2º — De forma".

FIRMADO: CDOR. OSCAR ESTEBAN FORNES –Secretario de Coordinación y Administración del Ministerio de Salud y Acción Social.

QUEDA NOTIFICADA.

e. 23/1 Nº 313 v. 25/1/95

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1785/94

En la edición del 16 de enero de 1995, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ANEXO B

SECCION NORMAS LOGISTICAS Y VERIFICACION

TAREAS

DONDE DICE: 7.- Entender en las verificaciones e instalaciones...,

DEBE DECIR: 7.- Entender en las verificaciones de instalaciones...,

e. 23/1 Nº 206 v. 23/1/95

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 23/95

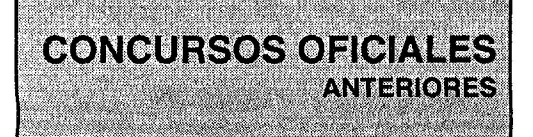
En la edición del 16 de enero de 1995, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Primer CONSIDERANDO:

DONDE DICE: ..., se desempeñe como Jefe Interinó del Departamento Evaluativo Operativo de Fiscalización...,

DEBE DECIR: ..., se desempeñe como Jefe Interino del Departamento Evaluación Operativa de Fiscalización...,

e. 23/1 Nº 207 v. 23/1/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Convoca a profesionales de primer nivel para ocupar cargos jerárquicos en la UNIDAD AUDITORIA INTERNA del Organismo.

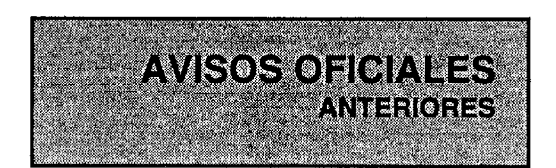
SISTEMA DE SELECCION:	CONCURSO ABIERTO
CARGOS EN CONCURSO:	— 1 (UN) RESPONSABLE AUDITORIA CONTABLE
	NIVEL B — FUNCION EJECUTIVA IV
	— 1 (UN) RESPONSABLE AUDITORIA OPERACIONAL
	NIVEL B — FUNCION EJECUTIVA IV
REMUNERACION PREVISTA:	$ 4.080.
DEDICACION HORARIA:	40 hs. semanales

Podrán presentarse aquellos postulantes procedentes del sector público y/o privado que acrediten las condiciones exigidas en los perfiles de los cargos a cubrir.

Los interesados podrán retirar los perfiles y presentar sus antecedentes en la calle Suipacha Nº 765, 7º piso, (Dirección Servicios Técnico - Administrativos) en el horario de 12 a 16 hs., entre el 31 de Enero y el 8 de Febrero de 1995.

Los que residan en el Interior del país podrán solicitar información o inscribirse por Fax al (01) 326-8482.

e. 20/1 Nº 274 v. 23/1/95



MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 172/74, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA VIRREY OLAGUER Y FELIU LTDA., MAT. 11.909, con último domicilio en Lezica 4047, Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 054/95, INAC, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 4/ENE/1995, VISTO: el Expediente Nº 58.288/94, correspondiente a la Cooperativa de Vivienda Virrey Olaguer y Feliú Limitada, Mat. 11.909, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO: ...El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º — Instruir sumario conforme la disposición del artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE VIVIENDA VIRREY OLAGUER Y FELIU LIMITADA, Mat. Nº 11.909, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º — A los efectos de dar cumplimiento con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º — De forma". En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 131/95 que se transcribe en su parte pertinente: "//NOS AIRES, ENERO 9 DE 1995. VISTO: ... CONSIDERANDO:... DISPONGO: 1º) Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 054/95, INAC, haciéndosele saber que la instrucción del sumario está a cargo de la suscripta, según Providencia de la Gcia. de Contralor e Inspección Cooperativa Nº 28/95. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de diez (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere pertinentes, bajo apercibimiento de ley (art. 1º, inc. f), ap. 1 y 2, Ley 19.549), intimándosela por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma". — Fdo.: Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 20/1 Nº 297 v. 24/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 172/74, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE COLON LIMITADA., MAT. 9342, con último domicilio en 12 de Abril Nº 52, Colón, Provincia de Entre Ríos, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 736/94, INAC, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 13/JUL/1994. VISTO: el expediente Nº 56.609/94, correspondiente a la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos de Colón Limitada, matrícula 9342, con domicilio legal en Colón, Departamento Colón, Prov. Entre Ríos, y CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º — Instruir sumario conforme la disposición del artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE COLON LIMITADA, matrícula Nº 9342, con domicilio legal en Colón, Departamento de Colón, Prov. de Entre Ríos. Art. 2º — A los efectos de dar cumplimiento con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º — De forma". En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 86/94 que se transcribe en su parte pertinente: "//NOS AIRES, 25 AGO 1994. VISTO ... CONSIDERANDO : ... DISPONGO: 1º) Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 736/94, INAC, remitiéndosele copia de la misma y de la presente disposición, haciéndosele saber que la instrucción del sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de diez (10) días para efectuar el descargo del caso y solicitar las medidas probatorias que considere pertinentes, bajo apercibimiento de ley (art. 1º, Ley 19.549, y art. 41, inc. e) del Dec. 1759/72, t. o. 1991). Asimismo se le hace saber que en el mismo término, de acuerdo a las normas procesales en vigor, deberá constituir domicilio en legal forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. —Fdo. Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 20/1 Nº 298 v. 24/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 16/1/95

Atento que en las ediciones del 28/12 al 30/12/94, en el aviso oficial Nº 4200 se nos deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Disposición Nº 172/74

DEBE DECIR: Disposición Nº 172/94

Cont. Púb. JORGE ALBERTO BERISSO, a/c Dirección de Contabilidad General y Finanzas.

e. 20/1 Nº 290 v. 24/1/95